



# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXX

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 10 de junio del 2014

Nº 110 — 32 Páginas

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

#### SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUETO: Concedido a los servidores que laboran en las Oficinas Judiciales del cantón de Alvarado de la provincia de Cartago.

#### SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Alvarado de la provincia de Cartago, permanecerán cerradas durante el día treinta de junio de dos mil catorce, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de los festejos cívicos patronales de dicho cantón.

San José, 27 de mayo del 2014.

**MBA. Rodrigo Arroyo Guzmán,**  
Subdirector Ejecutivo.

(IN2014034454)

#### SALA PRIMERA

Al señor Juan Carlos Palacio Pérez, de domicilio ignorado se hace saber que en diligencias de exequátur promovidas por Fabiola Auxiliadora Zúñiga Madrigal, contra él, para obtener el exequátur de una sentencia dictada por el Tribunal de Circuito del Onceavo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, en proceso de divorcio seguido entre las mismas partes. La petición se apoya en el artículo 705 del Código Procesal Civil y el exequátur tiene por objeto inscribir el divorcio en Costa Rica. La Sala procedió a nombrar un curador para que lo represente. Al efecto se ha dictado la resolución que dice: “Nue: 13-000061-0004-FA, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas cinco minutos del veintidós de mayo de dos mil catorce. Por la promovente se tiene por comprobado el depósito de los honorarios del curador y por este aceptado y jurado el cargo, e indicada la dirección de correo electrónica que indica para atender futuras notificaciones, de la cual se toma nota. En consecuencia, acerca de la solicitud que formula la señora Fabiola Auxiliadora Zúñiga Madrigal, tendiente a que se ponga el exequátur de ley a la ejecutoria de la sentencia de divorcio que acompaña, se concede audiencia por el plazo de diez días al señor Juan Carlos Palacio Pérez, a quien se le previene que en su primer escrito, debe indicar en el territorio nacional un medio adecuado al efecto, el cual, por ahora, puede ser el fax, el casillero electrónico debidamente habilitado para su recepción por el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial, o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación, o bien un número de casillero en el Primer Circuito Judicial de San José, debiendo escoger entre ellos únicamente dos medios, con indicación de cuál de ellos se utilizará como principal. Mientras no lo haga, cualquier resolución posterior que se dicte se tendrá por notificada con el solo transcurso de veinticuatro horas. Igual consecuencia se producirá si el medio señalado fuere impreciso o incierto, o ya no existiere; o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al Despacho. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de la notificación automática, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Tramítese el asunto con intervención

del curador, Lic. Heberto José Noguera González, a quien se le concede audiencia por el plazo de tres días para que se pronuncie sobre la procedencia del reconocimiento solicitado. Notifíquesele, y con esa finalidad aporte la promovente un juego de copias de las piezas que conforman el expediente. De conformidad con el artículo 263 del Código Procesal Civil, notifíquese al señor Palacio Pérez la petición inicial y la presente resolución, por medio de un edicto que se publicará una vez en el *Boletín Judicial*. Luis Guillermo Rivas Loáiciga, Presidente.”

San José, 22 de mayo de 2014.

**Wesley Henry Martínez,**  
Notificador

1 vez.—(IN2014034584)

Al señor José Roberto Bermúdez Pérez, de domicilio ignorado, se hace saber que en diligencias de exequátur promovidas por Valentín Fernando Rodríguez Bolaños, contra él para obtener el exequátur de una sentencia de investigación de paternidad con acción de prestación de alimentos, dictada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno, en proceso de tal naturaleza incoado por la madre del joven, señora Modesta Isabel Rodríguez Bolaños, seguido contra el señor Bermúdez Pérez. La petición se apoya en el artículo 705 del Código Procesal Civil y el exequátur tiene por objeto inscribir al citado joven en Costa Rica como hijo del referido demandado. La Sala procedió a nombrar un curador para que represente al indicado señor. Al efecto se han dictado las resoluciones que dicen: “Nue: 13-000107-0004-FA. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas treinta minutos del dieciséis de julio de dos mil trece. De parte de la señora Ángela Vanessa Zúñiga Solano, Ministra Consejera y Cónsul General de Costa Rica en Managua, Nicaragua, se tienen por hechas las manifestaciones que hace en respuesta al correo electrónico que se le remitiera por las que refiere que en virtud de la cercanía no se cobrará monto alguno por la realización de la diligencia de notificación que se dirá. En consecuencia acerca de la solicitud que formula el joven Valentín Fernando Rodríguez Bolaños c. c. Valentín Fernando Bermúdez Rodríguez, tendiente a que se ponga el exequátur de ley a la ejecutoria de la sentencia de investigación de paternidad con acción de prestación de alimentos que acompaña, se concede audiencia por el plazo de diez días a su progenitor señor José Roberto Bermúdez Pérez, a quien se le previene que en su primer escrito, debe indicar en el territorio nacional un medio adecuado al efecto, el cual por ahora puede ser el fax, el casillero electrónico debidamente habilitado para su recepción por el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación o bien un número de casillero en el Primer Circuito Judicial de San José, debiendo escoger entre ellos únicamente dos medios con indicación de cuál de ellos se utilizará como principal. Mientras no lo haga cualquier resolución posterior que se dicte se tendrá por notificada con el solo transcurso de veinticuatro horas. Igual consecuencia se producirá si el medio señalado fuere impreciso o incierto o ya no existiere o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho. En ambos casos la omisión producirá las consecuencias de la notificación

automática de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Por indicarse que el señor José Roberto Bermúdez Pérez, reside en Kilómetro 8, Carretera a Masaya, Residencial Lomas del Valle, 150 metros al norte del Edificio Movistar, exactamente de la aguja o caseta principal, de la entrada al residencial, 6 cuadras al este (arriba) y 2 cuadras y media al norte (al lago), Calle San Antonio, casa N° 8 Managua, Nicaragua, para que le notifique la presente resolución se comisiona por conducto de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Consulado General de Costa Rica en Managua, Nicaragua. Anabelle León Feoli, Presidenta.” Y, “Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las siete treinta minutos del veintidós de mayo de dos mil catorce. Habiendo aceptado el cargo el Lic. Rafael Alberto López Campos, tramítense el asunto con su intervención y por el plazo de tres días hágasele saber la audiencia, a fin de que se sirva manifestar lo que estime conveniente acerca de la solicitud de exequátur. De conformidad con el artículo 263 del Código Procesal Civil, notifíquese al señor José Roberto Bermúdez Pérez la petición inicial, la resolución que le dio curso y la presente, por medio de un edicto que se publicará una vez en el *Boletín Judicial*. Por el promovente se tiene por efectuado el depósito de los honorarios del curador. Luis Guillermo Rivas Loáiciga, Presidente.”

San José, 22 de mayo de 2014.

**Welesley Henry Martínez,**  
Notificador

1 vez.—(IN2014034585)

**SALA CONSTITUCIONAL  
PRIMERA PUBLICACIÓN**

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 13-007895-0007-CO que promueve Daniel Alonso Murillo Campos en representación de VMG Healthcare Products, Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las nueve horas y diecinueve minutos del veintinueve de mayo del dos mil catorce. Se da curso a las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por Daniel Alonso Murillo Campos (expediente N° 13-007895-0007-CO), y Mauricio Vargas Salas (expediente N° 13-012371-0007-CO -acumulada-), para que se declaren inconstitucionales los artículos 5.3 y 5.2.6 de las Condiciones Generales para la Contratación Administrativa Institucional de Bienes y Servicios desarrollada por todas las Unidades Desconcentradas y No Desconcentradas de la Caja Costarricense de Seguro Social, publicadas en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 73 de 16 de abril de 2009, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 39, 41 y 45 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Caja Costarricense de Seguro Social. Las normas se impugnan en cuanto facultan a la Caja Costarricense de Seguro Social para deducir, automáticamente, el monto relativo a las cláusulas penales de las facturas pendientes de pago al contratista, quien debe además pagar como requisito previo el monto de la multa para que su reclamo sea admisible. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, teniendo en cuenta que, en el caso del actor Daniel Alonso Murillo Campos, tiene como asunto base el proceso ordinario contencioso administrativo incoado mediante el escrito de 5 de julio de 2013 ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el cual se invocó la inconstitucionalidad de los artículos 5.2.6 y 5.3 de las Condiciones Generales para la Contratación Administrativa

Institucional de Bienes y Servicios desarrollada por todas las Unidades Desconcentradas y No Desconcentradas de la Caja Costarricense de Seguro Social, publicadas en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 73 de 16 de abril de 2009, como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado y, en el caso de Mauricio Vargas Salas, dado que la Sala Constitucional, por medio de la resolución N° 2013-13376 de las 14:30 de 9 de octubre de 2013, confirió plazo al promovente para interponer esta acción de inconstitucionalidad. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

San José, 29 de mayo del 2014.

**Gerardo Madriz Piedra**  
Secretario  
(IN2014034170)

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-006867-0007-CO, promovida por Juan Carlos Mendoza García, Yolanda Acuña Castro contra el Acto de Nombramiento, Integración y Conformación de la Comisión de Ingreso y Gasto Público, realizada por el Presidente de la Asamblea Legislativa, se ha dictado el voto número 2014-004634 de las nueve horas y quince minutos del cuatro de abril del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional el acuerdo tomado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, identificado con el N° 08-13-14, en sesión celebrada el 15 de mayo del 2013, en lo que respecta a la conformación de la Comisión Permanente Especial para el Control y Gasto Público para el periodo 2013-2014. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria para que la inconstitucionalidad declarada opere con efectos hacia futuro, de manera que no afecte la validez de los acuerdos tomados por la comisión parlamentaria mencionada. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 30 de mayo del 2014

**Gerardo Madriz Piedra,**  
Secretario  
(IN2014034620)

**PUBLICACIÓN DE UNA VEZ**

Exp: 12-010863-0007-CO. Res. N° 2014004182.—Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las catorce horas treinta minutos del veintiséis de marzo del dos mil catorce.

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Rodolfo Ibarra Bogarín, en su condición de Presidente del Colegio de Periodistas, en contra del artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Intervienen también en la acción Ana Lorena Brenes Esquivel, en su condición de Procuradora General de la República, según acuerdo único del artículo cuarto de la sesión ordinaria N° 1 del 8 de mayo del 2010 tomado por el Consejo de Gobierno y publicado en *La Gaceta* N° 111 de 9 de junio del 2010, ratificado según acuerdo de la Asamblea Legislativa N° 6446-10-11 en sesión ordinaria N° 93, celebrada el 19 de octubre del 2010 y publicado en *La Gaceta* N° 222 de 16 de noviembre del 2010, y Luis Fernando Mendoza Jiménez, en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa según el acuerdo adoptado en el acta N° 1 de la Sesión Solemne Ordinaria celebrada por el Plenario Legislativo el 1° de mayo del 2013.

**Resultando:**

1°—Por memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las 11:13 horas de 20 de agosto del 2012, el accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, únicamente, en cuanto declara secreta la sesión en la que el Plenario conoce la solicitud de desafuero en contra de un funcionario público por estimarla contraria a los artículos 29 y 30 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y a los principios de transparencia y publicidad. Alega que su legitimación para promover la presente acción proviene del recurso de amparo tramitado en el expediente N° 12-007518-0007-CO en el que por resolución 16:02 del 3 de julio del 2012, por mayoría, se le confirió plazo para interponer acción de inconstitucionalidad. Indica que en ese proceso de amparo se cuestionó que en la sesión de 24 de mayo del 2012, el Presidente de la Asamblea Legislativa acordó declarar secreta la sesión en la que se conocería el levantamiento de la inmunidad a un señor Diputado, con base en el artículo 191 aquí impugnado, el que estima inconstitucional porque no hay norma en la Constitución Política que ordene que la sesión sea secreta. Aduce que el desafuero se enmarca dentro de las condiciones de procedibilidad penal y de la acción penal propiamente dicha, ya que condiciona el ejercicio de la acción penal. La autorización para proceder es el acto mediante el cual la autoridad competente, en los casos expresamente previstos por el ordenamiento, declara formalmente que consiente la prosecución de la acción penal, removiendo el obstáculo a ella existente por una determinada disposición jurídica. Levantado el privilegio se establece la condición de procedibilidad y el juez penal queda habilitado para conocer el fondo del asunto sometido a su conocimiento. Califica el acto de político, porque la Asamblea tiene discrecionalidad para levantar o no el fuero, sin tener que entrar en consideraciones de ninguna índole, por lo que considera que no se justifica el secretismo. Añade que el antejuicio que realiza la Asamblea Legislativa tiende a garantizar la continuidad del servicio público y evitar interrupciones inoportunas que podrían dañar en mayor medida el interés público que los producidos por el supuesto hecho punible pero no es un proceso jurisdiccional, por lo que no puede ser tratado con las garantías y formalidades de un proceso penal. Considera que al ser el antejuicio un acto de carácter político no hay razón para que la deliberación sea secreta pues no hay acto jurisdiccional. Estima inconstitucional que un acto de carácter político se eleve a la condición de acto jurisdiccional, por lo que se violentan los principios de transparencia y publicidad de la función pública. Principios que se fundamentan en la legitimidad democrática en el ejercicio del poder público y la soberanía implícitos en el Estado Democrático. Agrega que los ciudadanos tienen el derecho de conocer de las actuaciones del poder y el secreto debe solo emplearse cuando se tutelen bienes e intereses constitucionalmente

más relevantes. Reprocha que al no obedecer el secreto del artículo 191 a causas que justifiquen el secreto en las actuaciones del Estado violenta los citados principios así como la libertad de pensamiento y expresión en su doble dimensión, individual y social. En su dimensión individual porque toda persona tiene derecho a buscar información pero al declarar secretas las sesiones, se le impide al ciudadano su derecho de buscar información, violentando groseramente los artículos 29 y 30 de la Constitución Política. En su dimensión social porque los ciudadanos tienen el derecho de ser informados, según lo dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N. 5/85 del 13 de noviembre de 1985. En orden al derecho de acceso a la información de interés pública, acusa como violados los artículos 29 y 30 de la Constitución y 13 de la Convención Americana, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Sala y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que establecen un derecho positivo a buscar, recibir y difundir información. Añade que la Sala Constitucional ha determinado que las limitaciones al derecho de acceso a la información han de ser la excepción y no la regla. Agrega que tampoco puede considerarse que se esté ante uno de los límites extrínsecos al acceso a la información, ya que, se está en presencia de un acto de naturaleza política. En su criterio, el artículo 191 no cumple con la satisfacción de un interés público, por lo que considera que no se está en presencia de una limitación necesaria en una sociedad democrática. Por lo expuesto, solicita que la norma cuestionada sea declarada inconstitucional.

2°—Por resolución de la Presidencia de la Sala de las 11:54 horas de 7 de setiembre del 2012 se le dio curso a la presente acción de inconstitucionalidad y se le confirió audiencia a la Procuraduría General de la República.

3°—Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 08:59 horas de 2 de octubre del 2012 contesta la audiencia Ana Lorena Brenes Esquivel, en su condición de Procuradora General de la República, según acuerdo único del artículo cuarto de la sesión ordinaria N° 1 del 8 de mayo del 2010 tomado por el Consejo de Gobierno y publicado en *La Gaceta* N° 111 de 9 de junio del 2010, ratificado por acuerdo de la Asamblea Legislativa N° 6446-10-11 en sesión ordinaria N° 93, celebrada el 19 de octubre del 2010 y publicado en *La Gaceta* N° 222 de 16 de noviembre del 2010. En cuanto a la legitimación, tiene como asunto base el recurso de amparo tramitado en el expediente N° 12-07518-0007-CO, en el cual se le concedió plazo al recurrente para que formalizara la acción de inconstitucionalidad contra lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. En primer término, alega que el concepto de inmunidad está estrechamente ligado al estatuto de los parlamentarios; al momento de surgir, mediante un decreto de la Asamblea Nacional francesa de 26 de junio de 1790, la inmunidad se constituye en un mecanismo para garantizar la independencia del Parlamento frente al resto de los Poderes del Estado, en particular del Poder Judicial. Asimismo, se configura como una prerrogativa institucional del Parlamento al servicio de un interés que es la protección de la independencia de las Cámaras, la eventual sustracción de los parlamentarios al Derecho Común, y la quiebra del principio de igualdad ante la ley y ante la justicia. No obstante, la inmunidad no impide que se sigan procesos penales contra los parlamentarios: su finalidad es garantizar que aquellos no tendrán como móvil la persecución política. De esa forma, el Parlamento ejerce un control político sobre la libertad física de sus miembros y sobre los procesos penales que puedan culminar en privación de libertad. Esa protección originalmente referida a los parlamentarios se ha ampliado para cubrir a otros representantes populares elegidos. El objetivo es garantizar la libertad e independencia de actuación necesaria para el desempeño de su función, protegiendo al funcionario público de posibles injerencias de otros Poderes, o de terceros interesados en impedir o estorbar el ejercicio de su cargo. Así, la inmunidad protege frente a las amenazas de carácter político y tiende a evitar que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de los Poderes a cuyos miembros se

concede el fuero y, adicionalmente, en el caso de los parlamentarios, a evitar que una acción penal altere la composición dada por la voluntad popular. El medio para evitarlo es una restricción de carácter procesal, un fuero, que impide que el funcionario sea juzgado como a cualquier ciudadano o habitante del país. La Constitución Política atribuye ese fuero especial a los Miembros de los Supremos Poderes y representantes diplomáticos, según se indica de seguido. Para los Diputados *“ARTÍCULO 110.—El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta. Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado la renuncia. Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare”*; Presidente y Vicepresidentes de la República: *“ARTÍCULO 151.—El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal”*; Ministros de Gobierno: *“ARTÍCULO 143.—La función del Ministro es incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público, sea o no de elección popular, salvo el caso de que leyes especiales les recarguen funciones. Son aplicables a los Ministros las reglas, prohibiciones y sanciones establecidas en los artículos 110, 111 y 112 de esta Constitución, en lo conducente. (...)”*; Magistrados del Poder Judicial: *“ARTÍCULO 165.—Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaración de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los dos tercios del total de sus miembros”*; Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones *“ARTÍCULO 101.—Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes”*; Contralor y Subcontralor Generales *“ARTÍCULO 183.—La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores. La Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios serán nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un término de ocho años; pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes. (...)”* Para que los funcionarios indicados puedan ser juzgados se requiere el desafuero o juicio de procedencia. Corresponde a la Asamblea levantar la inmunidad y autorizar que el funcionario sea procesado. En efecto, la Constitución le atribuye en forma exclusiva y excluyente: *“ARTÍCULO 121.—Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento.”* El Reglamento de la Asamblea Legislativa dispone el procedimiento que el Parlamento debe seguir para levantar la inmunidad. En ese orden de ideas, el numeral 189 preceptúa que, presentada la acusación y leída con los demás documentos que la acompañen, se pasa el expediente a una

comisión integrada por tres diputados elegidos por la Asamblea. Es en esa comisión que se reciben las pruebas del acusado y acusador, artículo 180. La comisión da cuenta a la Asamblea de la información que ha levantado y presenta un informe. Es este informe el que se discute ante el Plenario de la Asamblea, para lo cual esta sesiona en forma secreta, según lo dispuesto en el artículo 191 aquí impugnado: *“ARTÍCULO 191.—Formación de causa contra el funcionario El informe de la comisión y los respectivos documentos se leerán en sesión secreta en presencia del acusado, invitado al efecto. Después de la lectura se concederá la palabra al acusado, si concurriere, para que exponga, si lo desea, lo que juzgue conveniente a su defensa; se retirará en seguida y la Asamblea, después de haber deliberado, procederá a declarar por los dos tercios de votos del total de sus miembros, si hay o no lugar a formación de causa contra el funcionario. En caso afirmativo, lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que sea juzgado conforme con derecho, con lo cual quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.”* Señala que la frase declarar si hay o no lugar a formación de causa, unida a “admitir o no las acusaciones” podría llevar a considerar que la Asamblea ejerce funciones jurisdiccionales. No obstante, en su criterio, una afirmación en ese sentido no solo desvirtuaría el objeto del levantamiento de la inmunidad sino también los límites propios derivados del principio de separación de funciones. Particularmente, porque no le corresponde a la Asamblea apreciar si los hechos que se imputan al funcionario público son ciertos o no y, sobre todo, si se ajustan al tipo penal, por consiguiente, no podría resolver si se ha cometido o no un delito: escapa a su esfera de competencia el juzgar al funcionario. El propio artículo 121 de la Constitución señala que la Asamblea no juzga; por el contrario, juzgar que es manifestación neta de la función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, por lo que la Asamblea pone en conocimiento del Poder Judicial, su decisión de admitir la acusación contra el funcionario protegido; de modo que será ese Poder el que ejerza funciones jurisdiccionales a través de la Sala III de la Corte Suprema de Justicia. El carácter secreto de la sesión en que la Asamblea decide si levanta o no la inmunidad de un funcionario no se motiva en el que la decisión sea ejercicio de función jurisdiccional ni que se esté en presencia de un ante juicio de carácter penal. Por el contrario, si bien la Asamblea aprecia la gravedad de los hechos, lo cierto es que su acto es una decisión política, cuya consecuencia procesal será la continuación del proceso contra el funcionario correspondiente. No obstante, esas consecuencias no justifican que la Asamblea decida sesionar secretamente. Debe tomarse en cuenta que en el ejercicio de sus funciones, particularmente de control político, la Asamblea se posesiona de un conjunto de elementos que le permiten debatir sobre la licitud de la actuación de funcionarios públicos. El cuestionamiento realizado por las Comisiones de Investigación les ha llevado a considerar que se está ante delitos. No obstante lo cual, el Reglamento no ordena que los informes relativos a esas Comisiones y, particularmente, aquellos en que se califica duramente la actuación de los investigados al punto de imputar la comisión de delitos, deban ser conocidos en sesión secreta. Es decir, la Asamblea en su Reglamento no ha considerado que para cuestionar actuaciones públicas o de sujetos privados deba recurrir al secretismo. Lo que explica que el solo supuesto de sesión secreta previsto en el Reglamento de la Asamblea Legislativa sea, precisamente, el dispuesto en el artículo 191 aquí cuestionado. Secretismo que no encuentra justificación en la naturaleza del acto y que, por el contrario, violenta derechos fundamentales. Si bien, el principio es la publicidad de las sesiones, la Asamblea puede decidir celebrar sesiones secretas. Aunque la regla es la publicidad de las sesiones, la Asamblea puede decidir que una sesión sea secreta si hay razones muy calificadas y de conveniencia general que justifiquen que se decrete el carácter secreto de la sesión. Al disponer en los términos indicados, la Constitución no prohíbe que las sesiones sean secretas. Lo que sí exige es que la decisión de la Asamblea declarando secreta una sesión se fundamente correctamente en razones calificadas y de conveniencia general. Aunque la circunstancia de que la regla sea la

publicidad de la sesión no implica que las posibles excepciones tengan que ser establecidas taxativamente por la Constitución y menos que para el tipo de acto que nos ocupa, levantamiento de inmunidad, sea constitucionalmente necesario que se haya establecido en el Texto Fundamental el carácter secreto de la sesión. Como se ha indicado, la Constitución deja a la Asamblea, con los límites señalados, la facultad de determinar si la sesión es secreta. Sin embargo, la decisión que adopte la Asamblea Legislativa está sujeta al Contralor de Constitucionalidad, particularmente para determinar si esa decisión es conforme con los principios que rigen el procedimiento parlamentario, el de razonabilidad y si respeta derechos fundamentales. En conclusión en cuanto a este punto, dado que, la declaratoria de una sesión como secreta debe ser excepcional y debe estar fundada en criterios de conveniencia general y en condiciones calificadas, se ante una solicitud de levantamiento de inmunidad, la Asamblea debe tener la libertad de apreciar si concurren esos elementos, máxime que el concepto de condiciones calificadas es impreciso y la conveniencia general es un concepto jurídico indeterminado. Por consiguiente, que el artículo 191 del Reglamento no debería establecer como regla general, propia del levantamiento de inmunidad, que la sesión sea secreta. En criterio de la Procuraduría, al disponer el carácter secreto de la sesión, el Reglamento establece un límite por vía general al derecho de acceso a la información de interés público y a la libertad de expresión. De otra parte, tratándose de un órgano como la Asamblea Legislativa, la declaratoria de una determinada sesión como secreta se constituye en un efectivo límite para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 30 constitucional. Tanto los ciudadanos que normalmente pueden acudir a las barras de la Asamblea Legislativa y a las comisiones como los periodistas y, en general, los medios de comunicación, no pueden conocer las incidencias de la discusión legislativa, la deliberación seguida por los señores diputados (las razones que pudieron influenciar la votación tendente a levantar o no el fuero a favor de un diputado). En último término, si lo decidido por la Asamblea, incluida su motivación, corresponde a lo deliberado y votado. Al no existir la posibilidad de asistir a la audiencia o seguirla, existe una limitación a su derecho fundamental a la información de interés público y se lesionan los principios de transparencia y publicidad. El derecho fundamental a la información es la base para que se puedan ser ejercidos otros derechos, fundamentales o no y se consoliden principios fundamentales del Estado moderno, como son el de transparencia y el de publicidad. De acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de acceso a la información comprende un haz de facultades, entre ellas la “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”, por lo que el derecho comprende no solo el derecho de informarse sino también el derecho de informar. Puesto que el principio es el amplio acceso a la información pública, se sigue que los poderes públicos y en general, toda organización pública debe crear las facilidades y eliminar los obstáculos que puedan conducir a restringir o limitar en alguna forma el acceso a la información. De otra parte, el carácter secreto de la sesión afecta la libertad de expresión, la cual sirve a la formación libre de la opinión pública. La libre exposición y juego de los argumentos es base de una democracia deliberativa y participativa, para lo cual se requiere que se garantice una libre y completa información, de manera tal que los poderes públicos o económicos no predeterminen o sustraigan ciertos materiales evitando su comunicación. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la propia de esa Sala, la libertad de expresión comprende no solo el derecho de expresar el pensamiento personal sino también el derecho de buscar, recibir y difundir ideas, informaciones de toda índole, así como el derecho de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Así, se reconoce que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y otra social, ambas estrechamente interrelacionadas. La dimensión individual asegura a toda persona la libertad de expresarse

libremente, lo que comprende la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir su pensamiento y comunicarlo a los demás por los medios que elija la persona. En la dimensión social, la libertad de expresión se relaciona con la libertad de prensa. El derecho de todos a conocer opiniones y noticias. En criterio de la Procuraduría, el problema que puede plantear el secretismo está referido sobre todo a la dimensión social de dicha libertad. Cuando una sesión es privada, la libertad de informar queda reducida a la información que el órgano que sesiona esté dispuesto a suministrar a terceros. En ese sentido, la información está predeterminada por lo que el órgano que sesiona decida que debe ser informado y cómo debe serlo. El efecto de esa situación es que podrá haber información de interés público que no llegue a conocimiento de los ciudadanos, a menos que de la sesión secreta se filtre información adicional que el órgano no estaba dispuesto originalmente a suministrar. Una afectación que puede considerarse válida cuando está de por medio otro derecho fundamental o un bien constitucionalmente protegido, como puede ser el honor o el orden público. No obstante, en el caso de levantamiento de la inmunidad no se evidencia que estos valores deban ser privilegiados, al punto que deba ceder la libertad de informar, de difundir lo sucedido en la sesión. La protección especial que debe darse a la libertad de expresión lleva a considerar que en materia de levantamiento de la inmunidad, la Asamblea debe sujetarse a la regla general establecida en la Constitución en orden a las sesiones, sea la sesión pública, de manera que todos los habitantes del país puedan asistir o seguir las sesiones y se garantice plenamente la difusión e información de lo que sucede en la sesión. Es entendido, por demás, que el incorrecto ejercicio de esta libertad está sujeto a lo que dispone tanto el propio artículo 29 constitucional como el artículo 13 de la Convención Americana, ambos citados. Por lo que no se justifica el carácter secreto de la sesión, máxime que el proceso jurisdiccional a que se someterá el funcionario, una vez levantada la inmunidad, concluirá con un juicio oral y público. De acuerdo con el Código Procesal Penal, salvo las disposiciones especiales expresamente establecidas, el proceso penal contra los funcionarios se rige por las reglas comunes, que hacen referencia a la publicidad de las audiencias. Pero, además, el artículo 398 de ese Código dispone que el magistrado designado como instructor señalará la hora y fecha para celebrar el juicio oral y público. No pareciera, entonces, razonable que un acto no jurisdiccional, dirigido a decidir la procedibilidad de la acusación sea discutido y votado de manera secreta por la Asamblea Legislativa, cuando el juicio que puede conducir a la condena del funcionario es realizado de manera pública. Con base en lo expuesto, se concluye lo siguiente. Con fundamento en el artículo 117 de la Constitución Política, por razones de conveniencia general o por condiciones muy calificadas, que deben existir y ser comprobables, la Asamblea Legislativa puede decidir que una sesión sea secreta. En consecuencia, si bien una sesión puede ser declarada secreta, esa declaración es excepcional. Al disponer el Reglamento de la Asamblea Legislativa en su artículo 191 que la sesión para determinar si hay lugar o no para formación de causa contra un Miembro de los Supremos Poderes o Ministros Diplomáticos, será secreta convierte en regla general un secretismo que debe ser excepcional. La disposición impugnada, en tanto establece como regla el carácter secreto de la sesión en que se conoce el levantamiento de inmunidad, lesiona los principios de transparencia y de publicidad que informan la actuación pública y, en particular, la del Poder Legislativo. Además, restringe el derecho al acceso a la información de interés público y la libertad de expresión, en su contenido de derecho de buscar, recibir y difundir información. Por lo anterior, la Procuraduría General de la República considera que la acción es procedente y recomienda que sea declarada con lugar.

4°—Los avisos de ley fueron publicados en los *Boletines Judiciales* Nos. 194, 195 y 196, respectivamente, de fechas 8, 9 y 10 de octubre del 2012.

5°—Por resolución de la Presidencia de la Sala de las 15:12 horas de 1° de octubre del 2012 se tuvo por contestada la audiencia conferida a la Procuraduría General de la República.

6°—Por resolución de Magistrado Instructor de las 16:47 horas de 30 de abril del 2013, de conformidad con el párrafo primero del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se concedió audiencia al Presidente de la Asamblea Legislativa, quien figura como contraparte en el asunto base de esta acción, sea, el proceso de amparo tramitado en el expediente N° 12-007518-0007-CO.

7°—Contesta la audiencia Luis Fernando Mendoza Jiménez, en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa según el acuerdo adoptado en el acta N° 1 de la Sesión Solemne Ordinaria celebrada por el Plenario Legislativo el 1° de mayo del 2013. Alega que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 121, inciso 22), de la Constitución Política, la Asamblea Legislativa cuenta con la competencia para dictar su propio gobierno interno (*interna corporis*); se trata de una potestad de autoorganización y autorregulación constitucionalmente dispuesta y garantizada al Parlamento, lo que incluye la creación y disposición de normas de manera autónoma sobre los procedimientos ordinarios establecidos para su funcionamiento y organización. El artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, forma parte de la potestad autorregulatoria con que cuenta la Asamblea y establece la posibilidad de que, en caso de una acusación de los miembros de los Supremos Poderes, éste sea recibido en sesión secreta, en razón de su investidura y como garantía del principio constitucional que resguarda la esfera de intimidad de los ciudadanos. Lo que se busca es determinar si hay lugar o no a la formación de causa contra el funcionario, siendo que, en caso afirmativo, el asunto se pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia para que sea juzgado. Rechaza el argumento del accionante en cuanto a que no se trata de una función de naturaleza jurisdiccional sino política pues, tal y como se ha sostenido en la doctrina nacional, ese juicio reviste carácter jurisdiccional. El hecho que esa función tenga el carácter jurisdiccional es equivalente a que la misma deba ser secreta pues, precisamente, el secretismo está protegiendo el derecho a la intimidad, consagrado en la Constitución Política en el artículo 24. En ese orden, destaca que la Procuraduría General de la República ha establecido que “*para determinar si una información específica debe ser accesible o no a terceros, resulta de especial relevancia que la Administración determine cuál es la naturaleza de la información o documento, en cada caso concreto*” (Dictamen N° C-301-2012). Así pues, la Asamblea Legislativa en su potestad de autorregularse, dispuso que sea secreta la sesión donde se conoce el posible levantamiento de la inmunidad, como garantía procedimental al derecho de intimidad que cubre a todos los habitantes. Cita además, en apoyo a su tesis, la Ley N° 8968 “Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales”. Añade que el derecho a la intimidad y su tutela requiere la ponderación de los intereses del particular y el público con la finalidad de determinar si la conducta que pretende desplegar conlleva el quebranto del derecho citado. Señala que, si bien, el artículo 117 constitucional dispone que las sesiones de la Asamblea Legislativa son públicas, existen algunos supuestos en los cuales podrán ser secretas o privadas, situaciones que forman parte de las facultades dadas a la Asamblea Legislativa. Así, vía reglamento, se decidió declarar secreta la sesión donde se conoce la posibilidad de levantar o no el fuero a un miembro de los supremos poderes. Alega que el Diputado tiene una obligación moral de emitir su voto conforme su conciencia y una responsabilidad legal que deviene de su investidura. Asimismo, se está en presencia de un funcionario que goza de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes, en tal sentido, la Constitución Política da un trato diferente a ese funcionario. Argumenta que los alcances de la publicidad se ven limitados por el hecho de que publicitar esa sesiones y por ende, los votos, harían nugatorio tanto el principio de intimidad del miembro del Supremo Poder que esté en investigación como el derecho fundamental del secreto el voto que le asiste a los miembros de la Comisión que conoce el tema. Este es un principio de derivado del artículo 93 de la Constitución Política que establece que el sufragio es secreto. Indica que, conforme el artículo 117 constitucional, las sesiones de la Asamblea Legislativa son públicas

salvo que, por razones muy calificadas y de conveniencia general, se acuerde que sean secretas, por votación no menor de las dos terceras partes de los diputados presentes. Consecuentemente, se está ante una excepción expresa del principio de publicidad cuando el Presidente Legislativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, determina en forma expresa que el Plenario Legislativo conocerá en sesión secreta y dará trámite al informe de la Comisión de cita para que se proceda a determinar por votación de mayoría calificada, si hay o no lugar a formación de causa contra el funcionario. Por lo anterior, solicita que se desestime la acción planteada.

8°—En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Jinesta Lobo**; y,

#### Considerando:

I.—**Legitimación y procedencia de la acción de inconstitucionalidad.** El numeral 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece como uno de los presupuestos para interponer la acción de inconstitucionalidad, en el caso del control concreto, la existencia de un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, como un medio razonable para tutelar la situación jurídica sustancial que se estima lesionada. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 4190-95 de las 11:33 horas del 28 de julio de 1995, indicó lo siguiente:

*“(…) En primer término, se trata de un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular; con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver; por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto (...)”*

En el presente asunto, el accionante adujo que se cumple el supuesto establecido en el párrafo 1° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que hace admisible la presente acción. Deriva su legitimación, vía control concreto de constitucionalidad, dada la existencia de un asunto previo, sea, el proceso de amparo tramitado en el expediente N° 12-007518-0007-CO, en el que, incluso, por resolución 16:02 del 3 de julio del 2012, por mayoría, se le confirió plazo para interponer la presente acción de inconstitucionalidad. En ese proceso de amparo se cuestionó la declaratoria de “sesión secreta” que hizo el Presidente de la Asamblea Legislativa el 24 de mayo del 2012, respecto de la sesión en la que se conocería el levantamiento de la inmunidad de un señor Diputado, con base en el artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa que se cuestiona. Bajo este orden de ideas, estima este Tribunal que se cumple con la legitimación al existir un asunto pendiente de resolver en esta sede constitucional, en el que, según se comprobó, se invocó la inconstitucionalidad de la norma y que, precisamente, sirve como medio razonable para amparar el derecho que se estima lesionado. Esta circunstancia, aunado al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 75 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, hace admisible el conocimiento y resolución de la presente acción de inconstitucionalidad.

II.—**Objeto de la acción.** El accionante cuestiona la constitucionalidad de la palabra “secreta” contenida en el artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, en el tanto, establece como secreta la sesión en la que el Plenario conoce la solicitud de desafuero planteada en contra de uno de los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios equiparados. Estima que resulta contraria a la libertad de expresión, al derecho fundamental de acceso a la información administrativa, tutelados en los artículos

29 y 30 de la Constitución Política, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Humanos así como los principios de transparencia y publicidad.

**III.—Norma impugnada.** En la presente acción de inconstitucionalidad se cuestiona la palabra “*secreta*” contenida en el artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 191.—Formación de causa contra el funcionario. El informe de la comisión y los respectivos documentos se leerán en sesión secreta en presencia del acusado, invitado al efecto. Después de la lectura se concederá la palabra al acusado, si concurriere, para que exponga, si lo desea, lo que juzgue conveniente a su defensa; se retirará en seguida y la Asamblea, después de haber deliberado, procederá a declarar por los dos tercios de votos del total de sus miembros, si hay o no lugar a formación de causa contra el funcionario. En caso afirmativo, lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que sea juzgado conforme con derecho, con lo cual quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones”.*

**IV.—Principios de publicidad y transparencia en el quehacer legislativo.** Los principios de publicidad y transparencia son consustanciales al Estado Constitucional de Derecho y, particularmente, rigen con mayor esplendor tratándose de los quehaceres legislativos, por cuanto, en el recinto legislativo concurren y comparecen los representantes de la Nación a tratar, deliberar y decidir los asuntos que, originariamente, le corresponden al pueblo y que son delegados por éste en los diputados por virtud del sufragio (doctrina de los artículos 105 y 106 de la Constitución Política). Por consiguiente, el pueblo que conforme al artículo 9° de la Constitución Política -después de su reforma parcial por virtud de la Ley N° 8364 de 1° de julio del 2003- ejerce el Gobierno de la República, tiene el derecho pleno e incuestionable de imponerse de todos los asuntos que son discutidos y decididos en el parlamento y de las justificaciones o motivos de las decisiones tomadas, esta es una consecuencia inherente a una democracia mixta. Los asuntos propios de una democracia representativa y participativa deben ser tratados con absoluta publicidad y a plena luz, sin posibilidad ninguna de impedirle a la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación colectiva tener conocimiento y conciencia de lo que ahí se discute y delibera. La Asamblea Legislativa debe ser el poder del Estado más traslúcido de todos los que lo conforman, permitiendo que el pueblo, la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación colectiva puedan escrutar y fiscalizar, plena y efectivamente, sus deliberaciones y decisiones. Los principios de la publicidad y la transparencia parlamentaria, tal y como lo ha indicado esta Sala Constitucional en numerosas consultas legislativas evacuadas, rige no solo durante el procedimiento o iter de formación de la ley, sea cuando se ejerce una función materialmente legislativa, sino también, y con mayor razón, cuando se trata del ejercicio del control político por parte del parlamento. La regla general y el principio es establecido por la propia Constitución Política en su numeral 117, párrafo in fine, al preceptuar, respecto de la Asamblea Legislativa, que “*Las sesiones serán públicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes*”. Del precepto constitucional citado se desprenden varias consecuencias jurídico-constitucionales, que son las siguientes:

**Primera:** Se establece como una regla o principio la publicidad y la transparencia de las sesiones legislativas, independientemente, del tipo de función ejercida, ya sea si es materialmente legislativa o de control político, lo que resulta plenamente congruente con los postulados del Estado Constitucional de Derecho. No debe distinguirse donde la Constitución no lo hace.

**Segunda:** Como una excepción calificada a los principios de la transparencia y publicidad en el devenir legislativo y, por ende, de aplicación e interpretación restrictiva, se admite la posibilidad de celebrar sesiones secretas, bajo ciertas circunstancias normativas específicas. Tercera: El carácter de excepción singular a los principios

de transparencia y publicidad queda de manifiesto, cuando el constituyente exige la concurrencia de ciertos requisitos y conceptos jurídicos indeterminados, tales como que medien “*razones muy calificadas*” y “*de conveniencia general*”; adicionalmente para excepcionar los principios de publicidad y de transparencia se precisa de una votación calificada de dos tercios de los diputados presentes.

**Cuarta:** La excepción, al suponer el sacrificio de los preciados principios de publicidad y transparencia, inherentes a las labores de un parlamento dentro del contexto de una democracia representativa y participativa, debe establecerse casuísticamente o para cada caso concreto, no pudiendo hacerse de modo general y abstracto para todo un tipo de asuntos.

**Quinta:** Pese a la también reconocida potestad de auto-normación de la Asamblea Legislativa para dotarse de su propio reglamento interno (artículo 121, inciso 22), de la Constitución), no puede aprovecharse la misma para derogar los principios de publicidad y de transparencia para un tipo de asuntos, por cuanto, la regla que se extrae, como se apuntó, del artículo 117, párrafo in fine, de la Constitución Política es que el carácter secreto debe ser dispuesto caso por caso.

**Sexta:** La posibilidad de acordar una sesión secreta por el plenario legislativo, al suponer una derogación de los principios de transparencia y publicidad, debe ser, necesaria e imperativamente, motivada ofreciendo las razones y los motivos fácticos y jurídicos que obligan a tomar una determinación tan extrema, evitándose, de esa manera, que quede librada al capricho o veleidad de una mayoría parlamentaria, con lo que, de paso, se impide una desviación de poder en el ejercicio de una facultad constitucional discrecional y, por consiguiente, cualquier arbitrariedad (principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y de proporcionalidad).

**Sétima:** La decisión de sesionar, deliberar y votar un asunto concreto en secreto tomada según los requisitos y los conceptos jurídicos indeterminados que contempla el artículo 117, párrafo in fine, de la Constitución Política, estará sujeta al control de constitucionalidad para la verificación de los límites de la potestad constitucional de carácter discrecional otorgada a una mayoría parlamentaria.

**V.—Naturaleza jurídica del quehacer legislativo tratándose de acusaciones contra miembros de los supremos poderes.** Es menester aclarar la naturaleza jurídica de la función que ejerce la Asamblea Legislativa cuando se trata del antejuicio o levantamiento del fuero de improcedibilidad penal. Es evidente, que, en tal caso, la Asamblea Legislativa no ejerce una función materialmente legislativa, como tampoco materialmente jurisdiccional, por cuanto, como se indicó en el Voto de esta Sala Constitucional N° 6866-2005 de las 14:37 horas de 1° de junio del 2005, con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, nuestro diseño constitucional prevé y recoge el principio de “reserva de jurisdicción” o de “exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional”, de modo y manera que las funciones materialmente jurisdiccionales le están reservadas de manera exclusiva al Poder Judicial a través de sus jueces y tribunales. Actualmente, a la luz del principio de la “reserva de jurisdicción”, que al propio tiempo tiene asidero en el principio de separación de funciones, no resulta jurídicamente técnico admitir la existencia de funciones jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales en manos del Poder Legislativo. En el caso de las acusaciones contra los miembros de los supremos poderes, la Asamblea Legislativa ejerce una función de control político, tanto es así que el artículo 191 cuestionado, desde una perspectiva sistemática, se encuentra emplazado en el Capítulo II del Título IV de la Tercera Parte del Reglamento de la Asamblea Legislativa que se titula “*Procedimientos de control político*”. Se trata de un control político, por cuanto, en el contexto de un Estado constitucional de Derecho, de una democracia con madurez y estabilidad institucional y suficientes garantías para la tutela de los derechos humanos y fundamentales, como el costarricense, se debe verificar que la acusación sea improcedente, sobre todo tratándose de un diputado que “*no es responsable por la*

opiniones que emita en la Asamblea” (artículo 110, párrafo 1°, de la Constitución) o que no suponga una represalia o persecución política velada por las actuaciones tomadas y las competencias o atribuciones ejercidas por el miembro del supremo poder y que se ajusten al parámetro de constitucionalidad y de legalidad. La inmunidad y el fuero de improcedibilidad penal son garantías que surgieron, en un inicio, para tutelar la función de los Parlamentarios y que se ha ido extendiendo, progresivamente, a otros miembros de los Supremos Poderes. Se trata de una prerrogativa otorgada en razón del cargo y función desempeñados y lo que pretende es garantizar la libertad e independencia necesaria para el desempeño de las funciones, protegiendo a los funcionarios cubiertos de la injerencia de otros poderes o, incluso, de terceros. Por razones de interés público, se protege la investidura del sujeto, para garantizar la continuidad del servicio público y evitar interrupciones inoportunas que podrían causar mayores daños al interés público y general que las producidas por la investigación del hecho atribuido; y además para garantizar la independencia y equilibrio entre los Poderes del Estado frente a una eventual extralimitación judicial (ver, en este sentido, el Voto N° 6371-1993 de las 14:35 horas del 2 de diciembre de 1993). Esta Sala, en la sentencia N° 428-1993, de las 15:12 horas de 27 de enero de 1993, definió algunos conceptos relevantes en relación con este tema, que por su importancia, se transcriben:

“I).- Algunos juristas utilizan la palabra fuero, para referirse al privilegio o inmunidad que gozan algunos funcionarios en razón de los cargos que ocupan y es ésta una institución jurídica nacida en los Parlamentos -Inglaterra se considera el país en el que se originó el privilegio- y se concede, en función del órgano y no a título personal. En el tratamiento del tema no hay una absoluta precisión terminológica doctrinaria; algunos autores diferencian entre inmunidades y privilegios y es muy utilizado también, la asimilación del término inmunidad a irresponsabilidad e inviolabilidad. Para evitar confusiones no deseadas, utilizaremos los mismos términos que emanan de nuestra Constitución Política: A) Irresponsabilidad.- Nuestro régimen de derecho admite la posibilidad de que ciertas personas, autores de acciones calificadas como delitos, no sean perseguidas penalmente, a pesar de que concurran todas las condiciones para la punibilidad de los hechos. Se trata de una verdadera inmunidad penal y la Constitución Política le reconoce ese privilegio, únicamente a los diputados de la Asamblea Legislativa, al disponer en su artículo 110, que “El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea...” Con esta norma otorgó el Constituyente, una plena irresponsabilidad penal al legislador, por las opiniones que vierta en la Asamblea Legislativa en el desempeño de su cargo, no pudiendo imponérsele por esos hechos pena alguna, ni aun cuando hubiere cesado en sus funciones. Concebida en su carácter funcional y no personal, la irresponsabilidad penal tiene como finalidad asegurar la libertad de los legisladores para expresar en el desempeño de sus funciones, sus ideas y juicios, sin el temor de que se les exija responsabilidad, que pueda menoscabar su independencia y por consiguiente, la del Poder Legislativo.

B) Inmunidad. Gozan también los diputados de prerrogativas o privilegios en relación con: I) su fuero de detención, previsto en la Constitución Política en el párrafo primero del artículo 110, en relación con causas civiles y penales. El Diputado no puede ser arrestado por causa civil durante los períodos de sesiones, sean estas ordinarias o extraordinarias, privilegio que deja de existir cuando el diputado lo consienta o la Asamblea levante el fuero. El segundo párrafo señala que el diputado no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando haya sido suspendido por la Asamblea, cuando el diputado la renuncie o en caso de flagrante delito, pudiendo la Asamblea Legislativa, en este último supuesto, ordenar la inmediata libertad del diputado. El fuero de detención (civil y penal), por disposición de las propias normas constitucionales antes indicadas, puede ser renunciado.

II) Fuero procedimental: Por disposición del inciso 9) del artículo 121 de la Constitución Política, los diputados sólo pueden ser perseguidos penalmente cuando hayan terminado su mandato, o durante el mismo, si la Asamblea Legislativa determina que “hay lugar a formación de causa” y lo pone a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su posterior juzgamiento. El privilegio y su consecuencia, el desafuero, se encuentran regulados por la Constitución Política; conforme a este procedimiento, es potestad de la Asamblea Legislativa, por dos terceras partes del total de sus miembros, autorizar o no el levantamiento del fuero, a los efectos de poner a los funcionarios privilegiados, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para que sean juzgados. La norma del artículo 336 del Código Penal tiene por misión garantizar el respeto a los privilegios fijados en el orden constitucional. Además, por disponerlo así el inciso 10) del artículo 121 de la Constitución Política, el desafuero del funcionario protegido para enfrentar causa por delitos comunes, puede implicar, también, la suspensión del cargo.

II).- En el derecho contemporáneo, el privilegio se ha ido extendiendo a otros poderes, en protección a la función que están llamados a desempeñar. En nuestro caso el Constituyente extendió el fuero procedimental a los miembros de los Supremos Poderes, entre los que se encuentran, desde luego, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones y el Contralor y Subcontralor Generales de la República (...)

La remoción de esta garantía constitucional conocida como desafuero, constituye un requisito de admisibilidad para procesar a cualquiera de los funcionarios señalados, constituyéndose, precisamente, en uno de los obstáculos formales para el ejercicio de la acción penal. A tenor del artículo 121, inciso 9), de la Constitución Política, es a la Asamblea Legislativa a la que le corresponde admitir o no las acusaciones que se interpongan en contra de los funcionarios ahí mencionados (quien ejerce la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos) o de otros que, por previsión constitucional expresa, gocen de igual privilegio (diputados, artículo 110, Ministros, artículo 151, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, artículo 165, Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, artículo 101, Contralor y Subcontralor Generales de la República, artículo 183, todos de la Constitución Política), declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea, si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento. Aun cuando a la Asamblea Legislativa le compete valorar si la acusación planteada en contra del funcionario contiene los elementos suficientes para autorizar la procedencia del proceso penal, no se trata de un acto materialmente jurisdiccional, sino de naturaleza estrictamente política. La Asamblea Legislativa, debe reducir su intervención a que concurran los elementos para ponderar la seriedad y consistencia de la acusación (*fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho) y que no se funde en razones eminentemente políticas o de persecución política, sin entrar a juzgar los hechos, para lo que goza de un considerable margen de discrecionalidad política para levantar o no el fuero respectivo. Corresponderá, habiéndose verificado el desafuero o levantado el requisito de improcedibilidad, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de una función materialmente jurisdiccional, juzgar y ejecutar lo juzgado, lo que ha sido entendido como un fuero especial adicional atendiendo a la especialización técnico-jurídica de este órgano (artículo 397 del Código Procesal Penal). Debe tomarse en consideración, adicionalmente, que de acuerdo con el régimen jurídico vigente en la actualidad, tratándose de denuncias penales de acción pública, previamente, antes de llegar el asunto al ámbito legislativo para realizar el antejuicio y levantar el fuero de improcedibilidad penal, un asunto habrá pasado por dos filtros, el primero el Ministerio

Público que debe efectuar una investigación inicial y recabar los datos para formular la acusación o, eventualmente, solicitar la desestimación (artículos 392 y 394 del Código Procesal Penal) y, luego, la Corte Suprema de Justicia que debe trasladarla a la Asamblea Legislativa si el sujeto tiene derecho a antejudio y los hechos imputados podrían, con probabilidad razonable, ser constitutivos de delito (artículo 395 Código Procesal Penal). Como se ve, se trata de dos órganos técnico-jurídicos, independientes, imparciales y que procuran la observancia del principio de la objetividad, de modo que si la Asamblea Legislativa, al emitir el antejudio, tiene un margen considerable de discrecionalidad constitucional y política, debe justificar de alguna manera por qué razones o circunstancias se aparta del criterio vertido, previamente, por el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia. De lo contrario, sobre todo, si la sesión es secreta, bien podría denegarse el levantamiento del fuero por razones espurias y contrarias al Estado Constitucional de Derecho por su opacidad. En último término, en el Estado Constitucional de Derecho la exposición pública de la deliberación, de la decisión y de su fundamentación razonable, sobre todo en el ámbito legislativo, son los factores que las legitiman y permiten su aceptación general, independientemente de que se compartan o no los puntos de vista expuestos.

#### VI.—Juicio de constitucionalidad de la palabra “secreta” del artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

A tenor de lo apuntado en los considerandos precedentes, resulta incuestionable que la palabra “secreta” empleada por el artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, resulta inconstitucional, por contrariar los principios de publicidad y transparencia en el quehacer legislativo. Adicionalmente, a contrapelo de lo dispuesto en el artículo 117, párrafo in fine, de la Constitución Política, la inserción de esa palabra en el texto del ordinal 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, supuso declarar de manera general y abstracta, para un tipo de asuntos -antejuicios o fuero de improcedibilidad penal-, el carácter secreto de las sesiones legislativas. Como se señaló supra, la Asamblea Legislativa, sólo y únicamente, puede declarar secreta una sesión concreta, determinada o específica haciendo un esfuerzo de motivación o fundamentación y, por consiguiente, de legitimación y de razonabilidad democrática de la decisión, exponiendo las razones de hecho y de derecho que la llevan a tomar tal determinación extrema y, desde luego, cumpliendo con los requisitos y conceptos jurídicos indeterminados que estatuye la norma constitucional, todo bajo el eventual control de constitucionalidad posterior. Evidentemente, al lesionarse los principios constitucionales de transparencia y publicidad, también, se quebrantan, reflejamente, derechos fundamentales y humanos de primer orden como el acceso a la información de interés público, la libertad de información, en su aspecto activo y pasivo, de buscar y de recibir información, así como la libertad de expresión.

VII.—**Corolario.** En mérito de lo expuesto, se impone declarar con lugar la acción de inconstitucionalidad y declarar inconstitucional la palabra “secreta” contenida en el artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, bajo los términos contenidos en la parte dispositiva de esta sentencia.

VIII.—**Voto salvado de los Magistrados Castillo Viquez y Salazar Alvarado, con redacción del primero:** Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario hacer algunas precisiones conceptuales para su mejor abordaje, y un juicio de ponderación al estar en conflicto dos derechos fundamentales, concretamente: el derecho de acceso a la información y los derechos a la presunción de inocencia y el honor de las personas.

La improcesabilidad de los miembros de los Supremos Poderes, que implica que no se les puede seguir un proceso penal sin autorización previa de la Asamblea Legislativa -desafuero-, es un privilegio que ostentan estos funcionarios públicos. Este fuero lo otorga la Carta Fundamental, toda vez que es una excepción al principio de igualdad, y tiene por finalidad que estos funcionarios puedan ejercer el cargo con la mayor libertad posible, pues las permanentes acciones penales contra ellos podrían afectar seriamente los intereses públicos y la continuidad del servicio

público. Es un instituto que protege no a la persona en sí misma, sino a las funciones públicas de alta relevancia para los intereses del Estado.

En estos casos, no hay duda alguna que la Asamblea Legislativa está ejerciendo una **función jurisdiccional**. En esta dirección, hay acuerdo tanto en la doctrina extranjera como nacional. Se trata de un supuesto de excepción al principio de exclusividad que informa esa función del Estado a cargo del Poder Judicial, o como algunos expresan, de un resabio del parlamentarismo inglés, concretamente de la institución *impeachment*. Es bien conocido que el *impeachment* tiene su origen en la organización tradicional de las jurisdicciones penales inglesas. Nació como un procedimiento penal que imponía una sanción penal; empero, con el paso del tiempo, se moderó, concretamente en el siglo XVII, pues solo se aplicaría a las faltas graves, incluso la no prevista en la ley. Posteriormente, en el siglo XVIII, se transforma en el procedimiento para exigir responsabilidad política al gabinete ministerial a través de la moción de censura por parte de la Cámara de los Comunes; asume una dimensión política, y no jurisdiccional.

En otro orden de ideas, es importante clarificar si la función jurisdiccional que ejerce el Parlamento de forma excepcional comprende tanto el juicio político - exigencia de responsabilidad política que conlleva la destitución del funcionario-, como el antejudio para remover el obstáculo de improcesabilidad de que goza el alto funcionario cuando es acusado penalmente. El primero tiene por objeto la exigencia de responsabilidad política por actos u omisiones que afectan los intereses públicos, verbigracia: ataques a la institucionalidad democrática, violaciones graves y sistemáticas a los derechos fundamentales, usurpaciones de competencias constitucionales y legales, afectación a la Hacienda Pública; el segundo, es un requisito de procesabilidad, sin el cual no se puede ejercer la acción penal correspondiente en las instancias judiciales; se le concibe como un procedimiento autónomo de la causa penal, aunque estrechamente vinculado con él, el cual no prejuzga sobre la culpabilidad del acusado. El juicio político tiene una dimensión política; mientras que, el antejudio una **jurisdiccional**. Empero, hay ordenamientos jurídicos donde el juicio político se le da una dimensión jurisdiccional. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-148 de 1997, expresó lo siguiente:

“En relación con el tema, esta Corporación, en diferentes pronunciamientos (Sentencias C-222/96, C-245/96, C-385/96, C-386/96 y C-563/96), ha avalado la competencia que le asiste a la Cámara de Representantes y al Senado de la República para conocer de las denuncias, que por delitos comunes, se formulen contra funcionarios que gozan de fuero especial. En uno de los mencionados pronunciamientos afirmó:

“La jurisprudencia de la Corte ha distinguido dos tipos de procesos, a partir de los preceptos de la Constitución que regulan en forma diferenciada los casos de acusación por delitos comunes (art. 175 numeral 3), de los que aluden a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta. Tratándose de los primeros la función del Senado se limita “a declarar si hay lugar o no a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema”, con lo cual dicha actuación constituye una condición o requisito de procedibilidad del proceso penal que debe adelantarse ante ésta. Y cuando se dan los segundos, de un lado, se determina la responsabilidad política del imputado, en el sentido de que el Senado puede imponer, únicamente, si fuere el caso, mediante sentencia la destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, y de otro lado, al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena”. (Sentencia N° C-385 de 1996, Magistrado Ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell)”.

También se ha discutido en doctrina si el juicio político y el antejudio son un mismo proceso. El Tribunal Constitucional de Perú se ha decantado por la tesis de que se trata de dos procesos distintos. En efecto, desde el *leading case* de Guillermo Rey Terry el Tribunal Constitucional consideró que: “(...) este Colegiado entiende como premisa general, que nuestra Constitución Política

vigente, a diferencia de anteriores Constituciones, no ha consagrado única y exclusivamente la institución del llamado “Antejuicio Constitucional”, como un procedimiento destinado a determinar la procedencia de un juzgamiento penal de funcionarios de alto rango por ante el Poder Judicial, previa habilitación del Congreso de la República, sino que a su vez ha reconocido la existencia de un auténtico ‘Juicio Político’, que supone la potestad de procesamiento y sanción de la que privativamente está investido el Congreso, en los casos específicos de infracción de la Constitución por funcionarios de alto rango y en la que, en principio, no interviene en lo absoluto el Poder Judicial”. En el caso 65 Congresistas de la República explicó que “(...) es posible advertir que, en los artículos 99° y 100° de la Norma Fundamental, el constituyente ha recogido dos procedimientos de acusación constitucional de distinta naturaleza y, por ende, de distintos alcances: el antejuicio político y el juicio político”. Sobre el antejuicio político el citado Tribunal lo definió como: “(...) una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo”. Además expresó lo siguiente: “(...) el Tribunal Constitucional considera que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, no sólo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en su artículo 99°, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón jurídica”), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón política”) no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial”. “Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por ‘infracción de la Constitución”. Como bien ha puntualizado la doctrina “(...) toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta”. Por último, en el caso Luz Salgado y Carmen Lozada el Tribunal Constitucional estableció una lista enunciativa -no cerrada ni exhaustiva- sobre los tipos de infracción constitucional: “(...) nuestra Constitución reconoce la existencia de un juicio político destinado a sancionar las infracciones a la Constitución. Es decir, todas aquellas violaciones a los bienes jurídicos constitucionales establecidos en la Constitución, que no sean materia de protección y sanción -en caso de su incumplimiento- por norma legal alguna. Con esto, se busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley. Ello es así en la medida que el carácter normativo de la Constitución determina que las infracciones a su texto sean proscritas en todos los ámbitos, y en especial en el público. Para ello, la propia Constitución ha diseñado un mecanismo de sanción política para los más altos funcionarios de la República por infracción de la Constitución. Por consiguiente, es posible advertir en nuestra Carta Fundamental diversos supuestos prohibidos por el constituyente y que son pasibles de generar - en caso de ser violados por los funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución- un juicio político por infracción constitucional. En esa línea, con ánimo ilustrativo, podemos considerar como conductas generadoras de infracción constitucional las siguientes:

En el ámbito de la estructura del Estado: Poder Legislativo (Título IV, Capítulo I de la Constitución)

- El desempeño de un parlamentario como miembro de una comisión parlamentaria de carácter internacional, sin la previa autorización del Congreso (artículo 92° de la Constitución).
- La disposición del ingreso de las fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en el recinto del Congreso, sin la autorización del presidente del Congreso (artículo 98° de la Constitución).

En el ámbito de la estructura del Estructura del Estado: Consejo de Ministros (Título IV, Capítulo V de la Constitución).

- La Gestión, por parte de un ministro, de intereses propios o de terceros, así como el ejercicio de actividad lucrativa, o de intervención en la dirección o gestión de empresas o asociaciones privadas (artículo 126° de la Constitución).
- El desempeño del encargo de un despacho ministerial, fuera del plazo señalado (artículo 127° de la Constitución). - La no concurrencia, por parte de todos o alguno de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos (artículo 131° de la constitución).

En el ámbito de un régimen de excepción (Título IV, Capítulo VII de la Constitución)

- La renuncia de dimisión en el cargo de ministro, a pesar de haberse aprobado el voto de censura o no haberse obtenido el voto de confianza (artículo 132° de la Constitución).
- El decretamiento del estado de emergencia o del estado de sitio por un plazo indeterminado, o fuera del plazo establecido en la Constitución (artículo 137° de la Constitución)”.

Otro aspecto a dilucidar en esta cuestión, o por lo menos que ha dado de que hablar tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de las altas Cortes, es si la naturaleza del procedimiento judicial del desafuero es un incidente, un juicio especial con características propias distintas a otros juicios, un simple trámite, un procedimiento prejudicial o un antejuicio. No es este el lugar ni el momento para dilucidar estas cuestiones, por ahora nos basta con afirmar que una de las tesis jurídicas más acertadas es la que define su naturaleza como un antejuicio.

Otro tema polémico es lo relativo a los alcances de la **función jurisdiccional** que ejerce la Asamblea. Hay quienes consideran que la función del Parlamento se limita a examinar si el funcionario incurrió o no en un delito, según las pruebas que se adjuntan a la denuncia. La idea, según esta tesis, es velar porque el funcionario público no sea objeto de acusaciones con fines políticos, de ahí la importancia de que se analice la solidez o no de la acusación. Para quienes así piensan, el Parlamento no actúa como un Juez de Garantía, aunque sí ejerce una **función jurisdiccional por vía de excepción**, pues ni siquiera se pronuncia sobre la culpabilidad o no del acusado, y lo que disponga no tendría ningún efecto vinculante para los jueces que integran el Poder Judicial. Para otros, el Parlamento no solo ejerce una **función jurisdiccional de forma excepcional**, sino que también adopta actos que inciden de manera definitiva en el proceso penal, ya que una declaratoria de “no a lugar a la formación de causa” tendría como consecuencia el archivo de la acusación penal y, por consiguiente, una vez que el funcionario público cesa en su cargo, por renuncia, vencimiento del plazo constitucional u otro motivo, no podría perseguírsele por ese delito, toda vez que el Parlamento, **ejerciendo una función jurisdicción**, concluyó que no había mérito para desaforarlo. Hay otros que piensan que una vez que cesa en el cargo, sí es posible juzgarlo por ese delito, pese a que la Asamblea Legislativa no levantó el impedimento de forma expresa.

También se impone analizar la forma en cómo se inicia el antejuicio. El artículo 121, inciso 9), de la Constitución Política puntualiza como una atribución exclusiva y excluyente de la Asamblea Legislativa, admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando, por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema

de Justicia para su juzgamiento. De esta norma se deduce, con claridad meridiana, que el desafuero o no de los citados funcionarios compete exclusivamente al Parlamento. Un asunto estrechamente relacionado con lo anterior, es el referente a la competencia de los órganos que tienen algún grado de participación en la etapa anterior al proceso del desafuero que se tramita y resuelve en la Asamblea Legislativa. Desde nuestra perspectiva, hay cinco escenarios posibles a considerar. El primero de ellos es cuando, de conformidad con el numeral 189 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, la acusación se presenta directamente ante el Parlamento. En este supuesto, presentada la acusación y leída con los demás documentos que la acompañan, se pasa el expediente a una comisión integrada por tres diputados elegidos por la Asamblea.

El segundo escenario posible es el que prevé el numeral 392 del Código Procesal Penal cuando se trata de un delito de acción pública, en cuyo caso la acción la ejerce el Ministerio Público. En este supuesto, cuando el órgano jurisdiccional competente eleva el asunto a la Corte Suprema de Justicia, la competencia de la Corte se limita a enviar el asunto a la Asamblea Legislativa sin ningún tipo de pronunciamiento. Se trataría del típico caso de “auto de pase”. Es importante tener presente que, por mandato expreso del numeral 394 de ese mismo cuerpo normativo, el Ministerio Público puede solicitar el desistimiento ante la Corte Suprema de Justicia, cuando así corresponda.

El tercer escenario que regula nuestro ordenamiento jurídico es el caso de la detención en flagrancia. Aquí el funcionario aprehendido debe ser puesto a la orden de la Corte Suprema de Justicia, debiendo el presidente de la Corte informar de inmediato a la Asamblea Legislativa para que se pronuncie sobre el mantenimiento o la cesación de esa restricción a la libertad, sin perjuicio de que el Ministerio Público realice la investigación inicial. Si la Asamblea autoriza la privación de la libertad, el Ministerio Público debe formular la acusación en un plazo no mayor de veinticuatro horas, de lo contrario debe ser puesto en libertad.

El cuarto escenario, regulado en el artículo 395 del Código Procesal Penal, es cuando la querrela o la acusación se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, en este supuesto, la Corte debe desestimarla si los hechos acusados no constituyen delito o cuando el imputado no tiene derecho al antejuicio; si estima que el acusado tiene el fuero y los hechos acusados constituyen delito lo debe trasladar a la Asamblea Legislativa. Este es el único caso donde el ordenamiento jurídico le otorga la competencia a la Corte para pronunciarse sobre si los hechos acusados constituyen delito o no o si el imputado tiene derecho o no al antejuicio, además de la hipótesis reseñada supra -cuando el Ministerio Público pide el desistimiento-. Nótese que el supuesto de hecho de la norma es que la querrela o la acusación se **presente** ante la Corte Suprema de Justicia, pues si no se presenta ante ésta, carece de competencia para valorar si los hechos acusados constituyen o no delito.

El último escenario, es cuando la acusación o la querrela se presentan ante un Juez penal porque, en ese momento, la persona no estaba protegida con el fuero especial, pero, posteriormente, se le designa y asume un cargo que sí lo concede. En este caso, la Corte Suprema de Justicia no tiene competencia para pronunciarse sobre si los hechos acusados constituyen delito o no, pues, precisamente, un Juez penal de la República ya hizo esa valoración y, por ende, lo que le corresponde a la Corte es enviar el asunto a la Asamblea Legislativa para que ésta decida si desafuera o no al funcionario público. Si no fuese así, la Corte estaría asumiendo una competencia que el ordenamiento jurídico no le concede. Por otra parte, estaría retro trayendo el asunto a una etapa inicial cuando ya el proceso se encuentra en una etapa avanzada. Por último, estaría vulnerando el principio de igualdad de armas, pues, en los casos de las víctimas, ofendidos o querellantes, estos se verían “sorprendidos” con una decisión de ese Tribunal sin que se les escuche en juicio y, peor aún, vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que la resolución de la Corte tendría el efecto de cosa juzgada material.

Adoptando como marco de referencia lo anterior, nos corresponde dilucidar si la norma impugnada es o no contraria al Derecho de la

Constitución (valores, principios y normas). Revisando algunos Estatutos Parlamentarios de otros Estados encontramos diversidad de posiciones. En algunos casos se sigue la misma regla que está en la norma impugnada, así por ejemplo el Reglamento del Senado de los Estados Unidos Mexicanos, que, en la sección sexta, denominada del Jurado de Sentencias y la Sección de Enjuiciamientos, artículo 254, establece que las reuniones de la Sección de Enjuiciamiento son secretas. Una posición diametralmente opuesta es la que se encuentra en el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa de la República del Salvador, en su capítulo décimo quinto, que regula los Antejuicios, ya que su artículo 131 establece que las audiencias son públicas; salvo que las partes soliciten que se realicen de forma privada y la Comisión decide lo que estime pertinente. En lo que atañe al Congreso de los Estados Unidos de América, tanto las normas del Senado como la Cámara de Representantes, establecen, como regla general, que las audiencias de las comisiones son públicas, pero sus miembros pueden acordar que sean confidenciales o secretas cuando se discute temas de seguridad nacional, información policial sensible, cuando se puede difamar, degradar o incriminar una persona o violar la ley o alguna regla del procedimiento de una de las Cámaras. En el caso de la República de Guatemala, se establece que solo serán secretas las sesiones en los antejuicios cuando se trate de delitos contra el pudor de menores de edad, (artículo 74 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo). En el Congreso de Colombia, en el artículo 332 de su Reglamento, se dispone que cuando la investigación se refiera al Presidente de la República, el expediente es público. Las deliberaciones de la Comisión de Investigación y Acusaciones, así como las Plenarias de la Cámara son igualmente públicas. En estas investigaciones no pueden trasladarse con reserva de identidad; sin embargo, salvo en lo referente al Presidente de la República, se mantiene la reserva sobre las piezas procesales de actuaciones en curso que por solicitud del Representante Investigador hubiesen sido trasladadas al proceso que se sigue ante la Cámara, cuando a juicio del funcionario competente obligado a remitirlas, su publicidad puede desviar o entorpecer la actuación o el éxito de otra investigación en curso. Por último, hay ordenamiento jurídicos interno que no regulan el tema de la publicidad o la confidencialidad de las sesiones cuando se trata del procedimiento del antejuicio, verbigracia del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional de la República de Panamá, que en el título noveno, Funciones Judiciales de la Asamblea Nacional (numerales 208 al 210), no dispone nada al respecto, pero aplicando la regla general de que las sesiones son públicas, se podría interpretar que también en este caso serían públicas.

Apuntábamos atrás que en la cuestión que estamos dilucidando hay una colisión de dos derechos fundamentales. Por un lado, el derecho de acceso a la información, derecho fundamental que se ha visto vigorizado o fortalecido a causa de los principios de publicidad y transparencia a los que están sometidos todos los funcionarios públicos; por el otro, los derechos a la presunción de inocencia y el honor de las personas, los que encuentran protección en el secreto del sumario durante la etapa preparatoria del proceso penal; no que sea la única razón del secreto del sumario, ya que también este responde a la necesidad de no entorpecer las pesquisas de la investigación y el desarrollo del proceso penal. La Sala, en lo tocante a lo dispuesto en el artículo 296 del Código Procesal Penal, a través de sentencias como la 2006-0018011 de las 15:33 horas del 13 de diciembre de 2006, ha establecido que *“La vigencia del principio de publicidad y transparencia judicial no es irrestricta, puesto que, el legislador ordinario en el ejercicio de su libertad de conformación y con plena observancia de los principios de reserva de ley y de proporcionalidad, puede establecer algunos límites que deben interpretarse restrictivamente en cuanto afectan la libertad de información -activa y pasiva- y el referido principio de la publicidad judicial- En el plano infraconstitucional, el legislador ordinario ha establecido límites a la publicidad judicial, así, por ejemplo, lo constituye el secreto del sumario durante el procedimiento preparatorio establecido en los artículos 294 y 295 del Código Procesal Penal ... El segundo precepto (artículo 296) contempla el denominado secreto sumarial especial o reduplicado,*

por cuanto, si bien procede excepcionalmente y por tiempo limitado, también comprende a las partes del procedimiento, lo que le imprime un carácter acentuado o agravado. Estos límites al principio de publicidad judicial y al derecho a un juicio público, tienen fundamento en la necesidad de asegurar la investigación de la verdad de los hechos que impone la eficacia de la justicia penal en un Estado constitucional de Derecho, evitando toda suerte de interferencias, intromisiones o manipulaciones que obstruyan o impidan la investigación de la verdad real o material. Desde luego, que también encuentran justificación suficiente en la preservación de los derechos fundamentales al honor -objetivo y subjetivo-, la intimidad -personal y familiar- y la presunción de inocencia del imputado o indiciado. El secreto del sumario debe proyectarse tanto sobre el contenido de la investigación como el resultado de las actuaciones para garantizarlo externamente, limitando el derecho a recibir información y a difundirla por cualquier medio". Por su parte, en la sentencia N° 2004-010427 de las 08:55 horas del 24 de setiembre del 2004, este Tribunal explicó lo siguiente: **"II.- Sobre la privacidad de las actuaciones en la etapa preparatoria.** El artículo 295 del Código Procesal Penal es muy claro al establecer que el procedimiento preparatorio no será público para terceros, de manera que las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes. En ese contexto, dice el Código, los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. Ese interés legítimo bien podría ser la posibilidad de asumir la defensa de uno de los imputados, la víctima, del querellante o de una de las partes civiles. Como se puede apreciar, son dos los supuestos que señala el artículo 295 del Código Procesal Penal: el primero, que las actuaciones "sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes", estos últimos deberán estar entonces debidamente apersonados en autos. Obsérvese que la norma autoriza a examinar las actuaciones a esos sujetos, concepto que define el Diccionario de la Real Academia Español, en lo que aquí interesa como: "Inquirir, investigar, escudriñar con diligencia y cuidado algo". La otra hipótesis que plantea el Código de cita es la de los abogados que invoquen un interés legítimo, en cuyo caso serán informados por el Ministerio Público en los términos antes indicados. Aquí la norma no se refiere a examinar sino a informar, concepto que en el mismo Diccionario se define como: "Enterar, dar noticia de algo". Entiende así la Sala que como en la etapa preparatoria impera el secreto para terceros, a diferencia de lo que sucede con la etapa de juicio en la que impera el principio de publicidad, las partes y sus representantes son los únicos que pueden escudriñar el expediente, mientras que los abogados con interés legítimo solo pueden ser enterados por medio del Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan, pero no pueden examinar el expediente. En este último supuesto, obviamente el gestionante deberá primero acreditar su condición de profesional en Derecho, para luego referirse a su interés en conocer del asunto" (lo destacado no es del original).

Con base en lo dicho hasta acá, se podría afirmar válidamente que el secreto de la sesión que decreta la norma cuestiona constituye una excepción al principio de publicidad y transparencia judicial. Al ser el antejuicio una fase previa a la etapa preparatoria del proceso penal las mismas razones que se aducen para el secreto del sumario en esa etapa resultan aplicables al antejuicio. Nótese que conforme con el numeral 398 del Código Procesal Penal quien instruye la causa es un magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para realizar los actos necesarios de la investigación, que no puedan ser postergados o practicados en el juicio. En esta etapa previa al juicio se aplican las disposiciones comunes del Código del Rito, entre estas el secreto del sumario conforme a los artículos 295 y 296 de ese cuerpo normativo. Ahora bien, si en esta etapa del proceso, que es posterior al antejuicio, se aplica el secreto del sumario, con

mayor razón se debe observar cuando se trata de una etapa anterior, de ahí que la norma cuestionada no resulta contraria al Derecho de la Constitución (valores, principios y normas). La necesidad de evitar las interferencias, intromisiones o manipulaciones que obstruyan o impidan la investigación de la verdad real o material y la preservación de los derechos fundamentales al honor -objetivo y subjetivo-, la intimidad - personal y familiar- y la presunción de inocencia del imputado o indiciado, constituyen limitaciones al acceso de la información judicial, en aras de preservar y garantizar los otros derechos fundamentales supra citados en esas etapas procesales.

Recapitulando, en el estado actual de la jurisprudencia constitucional sobre las limitaciones al principio de publicidad y transparencia judicial, la conclusión lógica y necesaria es que la norma impugnada no resulta contraria al Derecho de la Constitución, por lo que la acción se rechaza por el fondo. **Por tanto,**

Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. Se anula, por inconstitucional, la palabra "secreta" contenida en el artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma reglamentaria, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, de las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia con autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos por ser material y técnicamente irreversibles. Notifíquese al accionante, la Procuradora General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. Comuníquese al Directorio del Plenario Legislativo. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Los Magistrados Castillo Víquez y Salazar Alvarado salvan el voto y rechazan por el fondo la acción formulada./Gilbert Armijo S., Presidente/Ernesto Jinesta L./Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./ Luis Fdo. Salazar A./

San José, 30 de mayo del 2014.

**Gerardo Madriz Piedra,**  
Secretario

1 vez.—(IN2014034576)

## TRIBUNALES DE TRABAJO

### Causahabientes

A los causahabientes de quién en vida se llamó Carolina Rosales Briceño, quien fue mayor, soltera, médica, vecina de El Llano de Santa Cruz, 150 metros sur de la plaza de deportes, con cédula de identidad número 1-1324-441, se apersonó en este Despacho en calidad de madre y padre de la fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido, expediente N° 13-000227-0775-LA.—**Juzgado de Trabajo de Santa Cruz**, 14 de mayo del 2014.—Lic. Mauricio Jiménez Sequeira, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014034147).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Dani Salazar Murillo, quien fue mayor, soltero, agricultor, con cédula de identidad 6-0385-0504, vecino de La Rita, y falleció el 27 de noviembre del año 2011, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de devoluciones de ahorro obligatorio bajo el Número 14-000072-1041-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N°

14-000072-1041-LA. Proceso promovido por Salomón Salazar Salazar a favor de Salomón Salazar Salazar.—**Juzgado de Trabajo de Menor Cuantía de Pococí**, 22 de mayo del 2014.—Lic. Henry Piñar Alvarado, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014034203).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Emilio José Vargas Gutiérrez, quien fue mayor, soltero, agricultor, vecino de Cariari, Pococí, Limón, y falleció el 12 de marzo del año 2014, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de devoluciones de ahorro obligatorio bajo el Número 14-000104-1041-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 14-000104-1041-LA. Proceso promovido por a favor de Dimas Vargas Hernández.—**Juzgado de Trabajo de Menor Cuantía de Pococí**, 23 de mayo del 2014.—Lic. Henry Piñar Alvarado, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014034204).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Víctor Manuel Herrera Campos, quien fue mayor, soltero, técnico en Redes Eléctricas, vecino de Cariari, con cédula de identidad 2-0376-0349, y falleció el 6 de febrero del año 2014, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de devoluciones de ahorro obligatorio bajo el N° 14-000120-1041-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 14-000120-1041-LA. Proceso promovido por Carmen Urbina Díaz a favor de Carmen Urbina Díaz.—**Juzgado de Trabajo de Menor Cuantía de Pococí**, 26 de mayo del 2014.—Lic. Henry Piñar Alvarado, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014034207).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Luis Guillermo Sánchez Vásquez, quien portó la cédula de identidad N° 1-0252-0818, pensionado, casado y falleció el ocho de enero del dos mil siete. Los interesados deberán apersonarse dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este edicto a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de que si así no lo hicieron el dinero que por este concepto se obtenga se entregará a quienes de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo por derecho corresponda. Proceso de Consignación de Prestaciones N° 13-300101-0895-LA (1) de Luis Gmo. Sánchez Vásquez.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de La Unión**, 2 de mayo del 2014.—MSc. María del Ángeles Solano Gamboa, Jueza.—1 vez.—(IN2014034621).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Braulio Antonio Díaz Ramírez, quien portó la cédula de identidad 1-0554-0570, chofer de autobús, casado, vecino de La Unión, San Ramón y falleció el veintiocho de setiembre del dos mil trece. Los interesados deberán apersonarse dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este edicto a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de que si así no lo hicieron el dinero que por este concepto se obtenga se entregará a quienes de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo por derecho corresponda. Proceso de Consignación de Prestaciones N° 13-300112-0895-LA-(1) de Braulio Antonio Díaz Ramírez.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de La Unión**, 3 de junio del 2014.—MSc. María de los Ángeles Solano Gamboa, Jueza.—1 vez.—(IN2014034623).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de las prestaciones y ahorros legales del fallecido Jaime Eduardo Jiménez Barrantes, quien fue empleado del SINAC, que murió el veintitrés de setiembre del dos mil trece, portaba la cédula de identidad número uno-setecientos cincuenta y ocho-ochocientos treinta y nueve (1-758-839), tenía cuarenta y tres años de edad, fue vecino de Tronadora de Tilarán, Guanacaste, del Banco de

Costa Rica, 375 metros al oeste, casa color terracota, era casado, se consideren con derecho a las mismas para que dentro del plazo improrrogable de ocho días posteriores a la publicación de este edicto se apersonen ante este despacho en las diligencias aquí establecidas bajo el número 13-300186-0927-LA (194-4-2013)-A, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Consignación de prestaciones de Jaime Eduardo Jiménez Barrantes, promovida por Katty Briceño Lara.—**Juzgado Civil y de Trabajo de Cañas, Guanacaste**, 19 de noviembre del 2013.—Lic. Xinia María Esquivel Herrera, Jueza.—1 vez.—(IN2014034628).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Pedro Secundino Baltodano Martínez, quien fue mayor, casado una vez, educador, vecino de San Rafael de Guatuso, 300 metros al este del Banco Nacional, con cédula de identidad número 2-324-556, se les hace saber que: Clemencia Ortiz López, portadora de la cédula de identidad o documento de identidad número 2-382-011, vecina de San Rafael de Guatuso, 300 metros al este del Banco Nacional, se apersonó en este despacho en calidad de esposa del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido Pedro Secundino Baltodano Martínez, expediente número 14-000110-1288-LA.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 01 de abril del año 2014.—Lic. Lidianeth Sandí Blanco, Jueza.—1 vez.—(IN2014034649).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Trinidad Róger Mena Cordero, quien fue mayor, unión de hecho, y falleció el 03 de diciembre del año 2013, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de devoluciones de ahorro obligatorio bajo el número 14-000116-1127-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Expediente N° 14-000116-1127-LA. Proceso promovido por Luzmilda Beita Méndez a favor de Luzmilda Beita Méndez.—**Juzgado de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón**; 23 de mayo del año 2014.—Lic. Óscar Mena Valverde, Juez.—1 vez.—(IN2014034651).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Juan José Moreno Baquedano, quien fue mayor, operario de máquinas, en unión de hecho, quien portó la cédula de residencia número 155815115600, vecino de Alajuela, San Rafael, Calle Los Medidores, Barrio Lourdes, al final de la entrada, y falleció el 18 de abril del año 2014, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector privado bajo el número 14-000350-1022-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 14-000350-1022-LA. Proceso promovido por Dalila Verónica Medrano a favor de Juan José Moreno Baquedano.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 09 de mayo del año 2014.—Msc. Jenny Fallas Ureña, Jueza.—1 vez.—(IN2014034658).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de José Marín Villalobos, quien fue pensionado, portó la cédula de identidad número 2-275-324, mayor, casado, laboraba en mantenimiento, vecino de Alajuela, Ciruelas, 200 metros norte, de la rotonda de Sánchez y

50 metros al oeste, casa color beige, y falleció el 12 de marzo del año 2014, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de devoluciones de ahorro obligatorio bajo el número 14-000372-1022-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 14-000372-1022-LA. Proceso promovido por Ángela Castillo Arroyo a favor de José Marín Villalobos.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**; 09 de mayo del año 2014.—Msc. Jenny Fallas Ureña, Jueza.—1 vez.—(IN2014034660).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Rocío del Carmen Villalobos Hernández, cédula 2-505-905, quien fue mayor, soltera, vecina de Alajuela, Barrio La California, contadora, laboraba para Lion Resources S. A., y falleció el 09 de marzo del año 2014, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consignación de prestaciones bajo el número 14-000383-1022-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 14-000383-1022-LA. Proceso promovido por Yadira Hernández Estrada a favor de la fallecida Rocío del Carmen Villalobos Hernández.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**; 29 de mayo del año 2014.—Licda. Grace Agüero Alvarado, Jueza.—1 vez.—(IN2014034662).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de José Porfirio Álvarez Fuentes, quien fue mayor, casado, pensionado, cédula de identidad número 9-002-064 y falleció el 21 de setiembre del año 2009, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de devoluciones de ahorro obligatorio bajo el número 14-000416-1022-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 14-000416-1022-LA. Proceso promovido por Ligia Morales Gómez por el fallecimiento de José Porfirio Álvarez Fuentes.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 23 de mayo del año 2014.—Msc. Ignacio Saborío Crespo, Juez.—1 vez.—(IN2014034663).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Miguel Ángel González Salazar, quien fue mayor, casado, abogado, vecino de Alajuela, Urbanización Ciruelas, y falleció el 19 de diciembre del año 2013, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de devoluciones de ahorro obligatorio bajo el número 14-000431-1022-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 14-000431-1022-LA. Proceso promovido por María Marta Saborío Saborío a favor de Miguel Ángel González Salazar.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 29 de mayo del año 2014.—Licda. Grace Agüero Alvarado, Jueza.—1 vez.—(IN2014034664).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Abad Castillo González, quien fue mayor, casado, contador pensionado, laboró para Poder Judicial y portó la cédula de identidad número 2-274-676, y falleció el 16 de mayo del año 2014, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de devoluciones de ahorro obligatorio bajo el Número 14-000436-1022-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 14-000436-1022-LA. Proceso promovido por Elizabeth Nohemi Gutiérrez Trejos por el fallecimiento de Abad

Castillo González.—**Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 02 de junio del año 2014.—Msc. Ignacio Saborío Crespo Juez.—1 vez.—(IN2014034666).

A los causahabientes de quien en vida se llamó Enrique Sáenz Pérez, quien portó la cédula de identidad número 1-1374-0746, soltero, peón de construcción y falleció en el mes de setiembre del dos mil trece. Los interesados deberán apersonarse dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este edicto, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren, el dinero que por este concepto se obtenga, se entregará a quienes de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo, por derecho corresponda. Proceso de Consignación de Prestaciones número 14-300022-0895-LA (1) de Enrique Sáenz Pérez.—**Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de La Unión**, 12 de marzo del 2014.—MSc. María de los Ángeles Solano Gamboa, Jueza.—1 vez.—(IN2014034673).

Con ocho días de plazo se convoca a los causahabientes del fallecido Juan Diego Araya Chinchilla, quien fuera mayor, casado, costarricense, trabajador en lo propio, vecino de Desamparados, Dos Cercas, en la entrada de la Villa Olímpica, cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y seis-treinta y ocho, quien falleció el veintidós de febrero del dos mil catorce, a fin de que se apersonen a hacer valer sus derechos en la presente diligencia de reclamo de fondo de capitalización laboral, expediente número 14-300038-0237-LA (039-4-14), gestionada por María Nelsy Chinchilla Díaz contra Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del BAC San José S. A, apercibidos de que de no hacerlo así en dicho lapso, contados los días a partir de la publicación de este edicto, los dineros pasarán a quien corresponda en derecho, de conformidad con el artículo 85 del Código de Trabajo.—**Juzgado de Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados**, 27 de mayo del 2014.—Msc. Ian Berrocal Azofeifa, Juez.—1 vez.—(IN2014034674).

Con ocho días de plazo se convoca a los causahabientes de la fallecida Lilliana Abarca Valverde, quien fuera mayor, soltera, costarricense, salonera, vecina de Desamparados, San Rafael Abajo, del comercial Los Higuerones 450 metros oeste, frente a Urbanización Coopelot, cédula de identidad número uno-quinientos once-cuatrocientos noventa y ocho, quien falleció el doce de enero del dos mil catorce, a fin de que se apersonen a hacer valer sus derechos en la presente diligencia de reclamo de fondo de capitalización laboral, expediente número 14-300044-0237-LA (045-4-14), gestionada por: Vienst Fernanda Marín Abarca contra Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del BAC San José S. A, apercibidos de que de no hacerlo así en dicho lapso, contados los días a partir de la publicación de este edicto, los dineros pasarán a quien corresponda en derecho, de conformidad con el artículo 85 del Código de Trabajo.—**Juzgado de Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados**, 27 de mayo del 2014.—Msc. Ian Berrocal Azofeifa, Juez.—1 vez.—(IN2014034675).

Con ocho días de plazo se convoca a los causahabientes del fallecido Ramón Antonio Picado Martínez, quien fuera mayor, casado, costarricense, pensionado, vecino de Desamparados, del cementerio de Desamparados, 500 sur y 300 oeste, calle Los Araya, cédula de identidad número tres-ciento treinta y cinco-quinientos trece, quien falleció el veinticuatro de febrero del dos mil catorce, a fin de que se apersonen a hacer valer sus derechos en la presente diligencia de reclamo de pensión de la Caja Costarricense de Seguro Social, expediente número 14-300092-0237-LA (093-4-14), gestionada por: Mayra de los Ángeles Picado Villegas contra Caja Costarricense de Seguro Social, apercibidos de que de no hacerlo así en dicho lapso, contados los días a partir de la publicación de este edicto, los dineros pasarán a quien corresponda en derecho, de conformidad con el artículo 85 del Código de Trabajo.—**Juzgado de Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados**, 22 de mayo del 2014.—Msc. Ian Berrocal Azofeifa, Juez.—1 vez.—(IN2014034676).

# ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

## Remates

### SEGUNDA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos, y servidumbre de paso; a las nueve horas y treinta minutos del veintiséis de agosto del año dos mil catorce, y con la base de cinco millones setecientos treinta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número trescientos noventa y nueve mil setecientos sesenta y tres cero cero la cual es terreno de repastos. Situada en el distrito octavo La Trigma, cantón décimo San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, María Cecilia Araya Campos; al sur, servidumbre de paso en medio María Cecilia Araya Campos; al este, calle pública con 15 metros 25 centímetros y al oeste, María Cecilia Araya Campos. Mide: seiscientos setenta y dos metros con veintisiete decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del once de setiembre del año dos mil catorce, con la base de cuatro millones doscientos noventa y siete mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de setiembre del año dos mil catorce con la base de un millón cuatrocientos treinta y dos mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Jaime Max González Loria contra María Cecilia Araya Campos. Exp. 14-000799-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón**, 29 de abril del 2014.—Lic. Minor Jiménez Vargas, Juez.—(IN2014034529).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las once horas y treinta minutos del diez de setiembre de dos mil catorce, y con la base de diez mil quinientos sesenta y un dólares con treinta y tres centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placas BDV620, marca: JAC, estilo: J3, capacidad: 5 personas, año: 2013, color: azul, categoría: automóvil, carrocería: sedán 4 puertas Hatchback, tracción: 4x2, chasis: LJ12EKR10D4306157, motor: HFC4GB13CD3401804, cilindrada: 1300 c. c, combustible: gasolina, cilindros: 04. Para el segundo remate se señalan las once horas y treinta minutos del veintiséis de setiembre de dos mil catorce, con la base de siete mil novecientos veinte dólares con noventa y nueve centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y treinta minutos del trece de octubre de dos mil catorce con la base de dos mil seiscientos cuarenta dólares con treinta y tres centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de MB Créditos Sociedad Anónima contra Francisco José Bogantes Araya. Exp. 14-005941-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 13 de mayo del 2014.—Lic. Luis Alberto Ureña Monge, Juez.—(IN2014034541).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y cero minutos del veinticuatro de junio de dos mil catorce, y con la base de seis millones ciento treinta y ocho mil setecientos dos colones con cincuenta y cuatro céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placas PWH779, marca Toyota, estilo RAV 4, categoría automóvil, serie JTMBD31V466000386, carrocería todo terreno, 4x4, número de motor 2AZ2029582, capacidad 5 personas, año 2006, color plateado, 2400 c. c., 4 cilindros, gasolina. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del nueve de julio de dos mil catorce, con la base de cuatro millones seiscientos cuatro mil veintiséis colones con noventa y un céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del veinticuatro de julio de dos mil catorce con la base de un millón

quinientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y cinco colones con sesenta y cuatro céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Sociedad Anónima Finauto Saficar contra Priscilla María Mora Jiménez. Exp. 13-016903-1044-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 5 de febrero del 2014.—Lic. Carlos Soto Madrigal, Juez.—(IN2014034575).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando hipotecas de primer y segundo grado; a las ocho horas y treinta minutos del veintidós de setiembre del año dos mil catorce, y con la base de catorce millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 44514 F 000 la cual es terreno finca filial diecinueve apta para construir que se destinará a uso habitacional la cual podrá tener una altura máxima de dos pisos. Situada en el distrito 07-Puente de Piedra, cantón 03-Grecia, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, finca filial dieciocho; al sur, finca filial veinte; al este, acceso uno y al oeste, Noemi Torres Salas. Mide: trescientos once metros con setenta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del ocho de octubre del año dos mil catorce, con la base de diez millones quinientos mil colones exactos y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del veintitrés de octubre del año dos mil catorce con la base de tres millones quinientos mil colones exactos. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Condominio Residencial Horizontal Vista del Sol contra Inversiones Altzam S. A. Exp. 13-004171-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Grecia**, 24 de abril del 2014.—Lic. Brayan Li Morales, Juez.—(IN2014034599).

En la puerta exterior de este Despacho; soportando hipoteca de primer grado bajo las citas: 572-39913-01-0002-001 y demanda ejecutiva hipotecaria citas: 2010-90478-01-0001-001; a las trece horas y treinta minutos del dieciocho de agosto del año dos mil catorce, y con la base de catorce millones setecientos ochenta y dos mil quinientos colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 44542-F-000, la cual es terreno finca filial cuarenta y siete apta para construir que se destinará a uso habitacional la cual podrá tener una altura máxima de dos pisos. Situada en el distrito 07-Puente de Piedra, cantón 03-Grecia, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, finca filial cuarenta y ocho; al sur, acceso cuatro; al este, finca filial cuarenta y seis y al oeste, acceso uno. Mide: doscientos noventa y cinco metros con sesenta y cinco decímetros cuadrados. Plano: A-0970897-2005. Para el segundo remate se señalan las trece horas y treinta minutos del dos de setiembre del año dos mil catorce, con la base de once millones ochenta y seis mil ochocientos setenta y cinco colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del dieciocho de setiembre del año dos mil catorce con la base de tres millones seiscientos noventa y cinco mil seiscientos veinticinco colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Condominio Residencial Horizontal Vista del Sol contra Alfredo Vaz Reed. Exp. 13-003031-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Grecia**, 17 de febrero del 2014.—Lic. Brayan Li Morales, Juez.—(IN2014034603).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada inscrita al tomo 388 asiento 8266-01-953-001 y tomo 393, asiento 14383-01-0900-001; a las diez horas treinta minutos del veintiocho de julio

del dos mil catorce, y con la base de cinco millones cuarenta cinco mil doscientos sesenta y ocho colones, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 644540-cero cero uno, cero cero dos la cual es terreno dedicado a taller solar con un apartamento. Situada en el distrito Santiago, cantón Puriscal, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública con 22.73 m; al sur, Gonzalo Gamboa Berrocal; al este, Eduardo Jiménez Castro y al oeste, calle pública con 22.73. Mide: doscientos setenta metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas treinta minutos del doce agosto del dos mil catorce, con la base de tres millones setecientos ochenta y tres mil novecientos cincuenta y un colones con cuatro céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas treinta minutos del veintiocho de agosto del dos mil catorce, con la base de un doscientos sesenta y un mil trescientos diecisiete colones con tres céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Adrián Efraín Araya Jiménez, Isaac Artavia Mora, Melissa Araya Jiménez. Exp. 14-010868-1012-CJ. Notifíquese.—**Juzgado Especializado de Cobro, Segundo Circuito Judicial de San José**, 28 de mayo del 2014.—Lic. Manuel Emilio Cortés Sánchez, Juez.—(IN2014034679).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce y con la base de dos millones trescientos ochenta y cinco mil diez colones con setenta céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número sesenta y un mil ciento sesenta y cuatro cero cero la cual es terreno para construir lote-B. Situada en el distrito Limón, cantón Limón de la provincia de Limón. Colinda: al norte: Nazario Flores Pérez; al sur Mariano Flores Pérez; al este Alexis Coto Pérez y Damaris Espinoza y al oeste calle pública con 32,50 metros. Mide: mil trescientos tres metros con cuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas del dieciocho de agosto del dos mil catorce, con la base de un millón setecientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho colones con tres céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas del cinco de setiembre del dos mil catorce con la base de quinientos noventa y seis mil doscientos cincuenta y dos colones con sesenta y ocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Rodrigo Salas Castro. Exp. 13-001844-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 01 de abril del 2014.—Lic. Ernesto Torres Torres, Juez.—(IN2014034686).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las catorce horas y quince minutos del dos de julio de dos mil catorce, y con la base de un millón ciento treinta y seis mil ciento ochenta y un colones con sesenta céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas 651658, marca Suzuki, estilo Grand Vitara XL, tracción 4x2, año 2001, color champagne, uso particular, cilindrada 2700 cc, cilindros 06, combustible gasolina, motor H271114197. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y quince minutos del diecisiete de julio de dos mil catorce, con la base de ochocientos cincuenta y dos mil ciento treinta y seis colones con veinte céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y quince minutos del cuatro de agosto de dos mil catorce con la base de doscientos ochenta y cuatro mil cuarenta y cinco colones con cuarenta céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a

las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Jacqueline Gatjens Pérez. Exp. 13-005010-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 15 de mayo del 2014.—Lic. Evelyn Araya Rodríguez, Jueza.—(IN2014034704).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del dos de julio de dos mil catorce, y con la base de novecientos sesenta mil quinientos cuarenta y ocho colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas MOT 320583, marca Katana, estilo GXT150, capacidad 2 personas, año 2012, color rojo, categoría motocicleta, tracción sencilla, uso particular, cilindrada 149 c.c., cilindros 01, combustible gasolina, motor 162FMJ1206050044. Para el segundo remate se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del diecisiete de julio de dos mil catorce, con la base de setecientos veinte mil cuatrocientos once colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de agosto de dos mil catorce con la base de doscientos cuarenta mil ciento treinta y siete colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Fabiola Lucía Carrillo Torres. Exp.13-007378-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 15 de mayo del 2014.—Lic. Evelyn Araya Rodríguez, Jueza.—(IN2014034710).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada y servidumbre de paso; a las nueve horas y treinta minutos del veinticinco de setiembre de dos mil catorce, y con la base de diecinueve millones trescientos treinta mil setecientos un colones con diez céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número doscientos setenta y seis mil quinientos treinta y ocho cero cero, la cual es terreno con una casa y cochera. Situada en el distrito 07, cantón 03, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Maruja Torres Salas; al sur, Miguel Jiménez; al este, Flory Jiménez Salas; al oeste, calle pública con 17.90 metros; al noreste, Maruja Torres Salas; al noroeste, calle pública; al sureste, Octavio Jiménez Salas; y al suroeste, Livia Jiménez Salas. Mide: mil novecientos setenta y ocho metros con sesenta y seis decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del diez de octubre de dos mil catorce, con la base de catorce millones cuatrocientos noventa y ocho mil veinticinco colones con ochenta y tres céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintisiete de octubre de dos mil catorce con la base de cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos setenta y cinco colones con veintisiete céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza de Pérez Z contra Daysi Jiménez Salas, Fernando Jiménez Salas. Exp. 13-000583-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococí**, 20 de mayo del 2014.—Dinia Peraza Delgado, Jueza.—(IN2014034712).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios y anotaciones judiciales; a las catorce horas y treinta minutos del siete de julio de dos mil catorce, y con la base de setecientos veintitrés mil colones exactos, en el mejor postor

remataré lo siguiente: vehículo: placa 388765, marca: Hyundai, estilo: Excel GLSI, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 1993, color: gris, Vin: KMHVF31JPPU841632, cilindrada: 1500 c.c. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del veintidós de julio de dos mil catorce, con la base de quinientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y treinta minutos del seis de agosto de dos mil catorce con la base de ciento ochenta mil setecientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Alejandra Vanessa Duarte Marchena. Exp. 08-024465-1044-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 6 de marzo del 2014.—Lic. Yessenia Brenes González, Jueza.—(IN2014034717).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos bajo las citas: 312-00861-01-0003-001, y servidumbre de paso bajo las citas: 567-15076-01-0002-001; a las diez horas y cero minutos del cuatro de julio del dos mil catorce, y con la base de dos millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 370.545-000, la cual es terreno de repastos. Situada en el distrito 8 Tigra, cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, lote segregado de María Cecilia Araya Campos, German Campos Montero y Juan Miguel Miranda Rodríguez; al sur, lote segregado de María Cecilia Araya Campos y servidumbre de paso; al este, lote segregado María Cecilia Araya Campos y RMR Mejias S. A.; y al oeste, German Campos Montero y Juana Miguel Miranda Rodríguez. Mide: tres mil ochocientos diecisiete metros con treinta y seis decímetros cuadrados. Plano: A-0600816-1985. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del veintiuno de julio del dos mil catorce, con la base de un millón quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del seis de agosto del dos mil catorce con la base de quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Marco Vinicio Arce Campos contra María Cecilia Araya Campos. Exp. 13-000628-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 1° de abril del 2014.—Luis Diego Romero Trejos, Juez.—(IN2014034718).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las once horas y cero minutos del siete de julio de dos mil catorce, y con la base de un millón ochocientos diez mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: el vehículo placa: 344.446, marca: Hyundai, estilo: Galloper Exceed, categoría: automóvil, capacidad: 7 personas, carrocería: rural, tracción: 4X4, año fabricación: 1993, color: negro, Vin: KMXKPE1BPPU055790, cilindrada: 2476 c.c., cilindros: 4, combustible: diesel. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del veintidós de julio de dos mil catorce, con la base de un millón trescientos cincuenta y siete mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del seis de agosto de dos mil catorce con la base de cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio.

Se remata por ordenarse así en proceso monitorio de Instacredit S. A. contra Yery Aricelda Useda Chavarría. Exp. 08-008628-1044-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 24 de febrero del 2014.—Lic. Bolívar Arrieta Zárate, Juez.—(IN2014034720).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y cero minutos del diez de julio de dos mil catorce, y con la base de un millón cuatrocientos ochenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo placas 468.974, categoría automóvil, marca Hyundai Accent, año 1994, color verde, Vin KMHVF21NPRU053761, cilindrada 1500 c.c. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del veintiocho de julio de dos mil catorce, con la base de un millón ciento diez mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del trece de agosto de dos mil catorce con la base de trescientos setenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Marjorie Mendiola Linares. Exp. 09-000137-1044-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 17 de mayo del 2014.—Lic. Bolívar Arrieta Zárate, Juez.—(IN2014034725).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas del quince de julio de dos mil catorce, y con la base de dos millones quinientos treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas 848306, marca Hyundai, estilo Accent, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 1999, carrocería sedan 4 puertas, color blanco, tracción 4X2. Para el segundo remate se señalan las nueve horas del treinta y uno de julio de dos mil catorce, con la base de un millón novecientos un mil doscientos ocho colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas del dieciocho de agosto de dos mil catorce con la base de seiscientos treinta y tres mil setecientos treinta y seis colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Rolando Norbert Zúñiga Padilla. Exp. 12-024162-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 15 de mayo del 2014.—Msc. Osvaldo López Mora, Juez.—(IN2014034735).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de anotaciones y gravámenes prendarios; a las once horas y quince minutos del quince de julio de dos mil catorce, y con la base de dos millones novecientos once mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas número novecientos mil quinientos veinte (900520), marca Mitsubishi, estilo Montero Sport XLS, carrocería todo terreno, tracción 4X4, categoría automóvil, motor N° 6G72Y52716, capacidad 5 personas, año 1997, color verde, chasis K960VP000725, Vin JA4MT41P3VP000725. Para el segundo remate se señalan las once horas y quince minutos del treinta y uno de julio de dos mil catorce, con la base de dos millones ochocientos trece mil doscientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y quince minutos del dieciocho de agosto de dos mil catorce con la base de setecientos veintisiete mil setecientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar

en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Gustavo Torres Lobo. Exp. 13-014022-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 16 de mayo del 2014.—Lic. Carlos Manuel Contreras Reyes, Juez.—(IN2014034739).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las quince horas y cero minutos del veintinueve de julio de dos mil catorce, y con la base de un millón doscientos ochenta y cinco mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placas 729.864, marca Ssang Yong, categoría microbús, año 1998, color blanco, Vin KPDAB7E81WP068227, cilindrada 2900 c.c., diesel. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del trece de agosto de dos mil catorce, con la base de novecientos sesenta y tres mil setecientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del veintinueve de agosto de dos mil catorce con la base de trescientos veintiún mil doscientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Guiselle Borge Gómez. Exp. 13-000284-1044-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 1° de abril del 2014.—Lic. Bolívar Arrieta Zárate, Juez.—(IN2014034742).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; pero soportando infracción boleta 2010019593, sumaria 11-003348-0494-TR, Juzgado de Tránsito de Alajuela; a las nueve horas y treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil catorce, y con la base de dos millones ochocientos cuarenta y siete mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placa 802311, Mitsubishi Montero Sport, capacidad 5 personas, todo terreno 4 puertas, 4X4, año 2001, color champagne, motor 3500 c.c., 06 cilindros, gasolina. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del doce de agosto de dos mil catorce, con la base de dos millones ciento treinta y cinco mil doscientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintiocho de agosto de dos mil catorce con la base de setecientos once mil setecientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Julián Toledo Méndez. Exp. 12-028203-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 28 de abril del 2014.—Lic. María del Carmen Vargas González, Jueza.—(IN2014034746).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las ocho horas del veinticuatro de junio del año dos mil catorce, y con la base de seis millones ochocientos veintiocho mil ciento treinta y cuatro colones con once céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° 181893-000, la cual es terreno de pasto. Situada en el distrito 01 Bagaces, cantón 04 Bagaces, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Vilma Carpio Solano; al sur, Vilma María Carpio Solano; al este, Vilma María Carpio Solano, y al oeste, frente a calle pública de 52,56 metros. Mide: Cuarenta

mil quinientos veintiocho metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas del diez de junio del año dos mil catorce, con la base de cinco millones ciento veintidós mil cien colones con cincuenta y ocho céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas del veintiocho de julio del año dos mil catorce con la base de un millón setecientos siete mil treinta y tres colones con cincuenta y dos céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Ronald Mesén Delgado. Exp. N° 12-022925-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 24 de abril del 2014.—Lic. Viviana Salas Hernández, Jueza.—(IN2014034764).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; a las ocho horas y quince minutos del cuatro de julio de dos mil catorce, y con la base de diecisiete millones cuatrocientos cincuenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número trescientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro-cero cero cero la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 2-San Miguel, cantón 3-Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Israel Mora Mora; al sur, Israel Mora Mora; al este, Israel Mora Mora y al oeste, calle pública con 08 m frente. Mide: ciento sesenta y seis metros con noventa y cinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y quince minutos del veinte de julio de dos mil catorce, con la base de trece millones ochenta y siete mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y quince minutos del cuatro de agosto de dos mil catorce con la base de cuatro millones trescientos sesenta y dos mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutua Alajuela la Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Doralle Francinie Fonseca Jiménez, Johan Steven Valverde Calvo, Juan Carlos Valverde Vindas y Rafael Ángel Valverde Fallas. Exp.: 14-000476-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 29 de abril del 2014.—Luis Guillermo Ruiz Bravo, Juez.—(IN2014031779).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; a las once horas y quince minutos del siete de julio del dos mil catorce, y con la base de cuatro millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, sección de propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos-cero cero cero, la cual es terreno para construir, situada en el distrito 4- Piedades Norte, cantón 2-San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Román Castro Molina; al sur, Román Castro Molina; al este, Román Castro Molina y al oeste, calle pública con frente de 7,65 metros. Mide: ciento ochenta metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y quince minutos del veintidós de julio de dos mil catorce, con la base de tres millones de colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y quince minutos del seis de agosto de dos mil catorce con la base de un millón de colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso

ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela la Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Alex Jesús Mora Rojas. Exp.: 13-007782-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 08 de abril del 2014.—Msc. Roxana Hernández Araya, Jueza.—(IN2014034780).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre de aguas pluviales (citas: 570-44878-01-0001-001), limitaciones de leyes 7052, 7208 Sist. Financiero de Vivienda (Citas: 575-98200-01-0003-001); a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del siete de julio de dos mil catorce, y con la base de diez millones ciento cincuenta y ocho mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento cincuenta y siete mil setecientos tres-cero cero uno y cero cero dos la cual es terreno para construir lote 2-J. Situada en el distrito 1-Corredor, cantón 10-Corredores, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, lote 4-C; al sur, Avenida tres; al este, lote 10-C y al oeste, lote 8-C. Mide: ciento ochenta y dos metros con setenta y nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintidós de julio de dos mil catorce, con la base de siete millones seiscientos dieciocho mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del seis de agosto de dos mil catorce con la base de dos millones quinientos treinta y nueve mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Gerardo Gilbert Ramírez Porras. Exp.: 14-000225-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 08 de abril del 2014.—Roxana Hernández Araya, Jueza.—(IN2014034787).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Reservas Ley Aguas (Citas: 305-12395-01-0002-001) y Reservas Ley Caminos (Citas: 305-12395-01-0003-001); a las once horas y treinta minutos del siete de julio del dos mil catorce, y con la base de seis millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número trescientos trece mil ciento doce cero cero cero, la cual es terreno de solar con una casa. Situada en el distrito 4-San Jorge, cantón 14-Los Chiles, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Delfín Elizondo Chaves; al sur, Delfín Elizondo Chaves; al este, Delfín Elizondo Chaves y al oeste, calle pública con un frente de 11,88 metros. Mide: doscientos treinta y siete metros con veinte decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y treinta minutos del veintidós de julio de dos mil catorce, con la base de cuatro millones quinientos mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y treinta minutos del seis de agosto de dos mil catorce con la base de un millón quinientos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Deyanira Ramírez Mora y Norman Gerardo Elizondo Arias. Exp.: 14-000226-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 08 de abril del 2014.—Andrés Arguedas Vargas, Juez.—(IN2014034790).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Condición (Citas: 366-14559-01-0834-002); a las catorce horas y quince minutos del siete de julio del dos mil catorce, y con la base de nueve millones novecientos cincuenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número trescientos setenta y siete mil ochocientos noventa y cinco cero cero, la cual es terreno catorce terreno para construir. Situada en el distrito 1-Upala, cantón 13-Upala, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, lote quince; al sur, lote trece; al este, resto de Warner Acevedo Hurtado y al oeste, calle pública con un frente de 10,00 metros. Mide: doscientos cincuenta metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y quince minutos del veintidós de julio de dos mil catorce, con la base de siete millones cuatrocientos sesenta y dos mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y quince minutos del siete de agosto de dos mil catorce con la base de dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra María Fernanda Carmona Trejos. Exp.: 13-009972-1157-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 10 de abril del 2014.—Msc. Roxana Hernández Araya, Jueza.—(IN2014034791).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Servidumbre de Acueducto y de Paso de A y A, Citas 0404-00017660-01-0001-001; a las catorce horas y cero minutos del treinta de julio del año dos mil catorce, y con la base de once millones seiscientos mil seiscientos cincuenta y ocho colones con noventa y cuatro céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número ciento noventa y tres mil ochocientos cuarenta y nueve cero cero cero la cual es terreno de solar. Situada en el distrito 01 Liberia, cantón 01 Liberia, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, resto de finca G-170291-000; al sur, servidumbre de paso con un frente de 26 metros 89 centímetros; al este, servidumbre de paso con un frente de 8 metros 30 centímetros y al oeste, resto de finca G-170291-000. Mide: doscientos once metros con cero decímetros cuadrados, plano G-1532130-2011. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del catorce de agosto del año dos mil catorce, con la base de ocho millones setecientos mil cuatrocientos noventa y cuatro colones con veintiún céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del uno de setiembre del año dos mil catorce con la base de dos millones novecientos mil ciento sesenta y cuatro colones con setenta y cuatro céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra María Isabel Ramírez Calvo. Exp.: 14-000734-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Tránsito del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, Liberia**, 07 de mayo del 2014.—Lic. Jorge Zúñiga Jaen, Juez.—(IN2014034845).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones; a las ocho horas y treinta minutos del primero de agosto del dos mil catorce,

y con la base de cinco millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 110072-000 cero cero cero la cual es terreno de frutales con una casa. Situada en el distrito 06 Pavones, cantón 05 Turrialba, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Cornelio Fonseca Madriz y quebrada; al este, Luis Carlos Avendaño y al oeste, Cornelio Fonseca Madriz. Mide: trescientos dieciocho metros con noventa y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil catorce, con la base de tres millones setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del tres de setiembre de dos mil catorce con la base de un millón doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Rafael Ángel Martínez Camacho contra María Cristina Avendaño Guzmán. Exp.: 12-013926-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 20 de mayo del 2014.—Licda. Jéssika Fernández Cubillo, Jueza.—(IN2014034850).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada según citas 357-10492-01-900-001; a las dieciséis horas y cero minutos del treinta y uno de julio de dos mil catorce (4:00 p.m.), y con la base de treinta y un millones novecientos once mil novecientos cinco colones con noventa y un céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 111940-000 la cual es terreno para construir. Situada en el distrito San Rafael, cantón Oreamuno, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, noroeste, calle con 8m 01cm; al sur, noreste, José Ángel Castillo Solano; al este, Noé Castillo Guillén y al oeste, suroeste, Francisco Sanabria Guillén. Mide: ciento noventa y cuatro metros con cuarenta y seis decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las dieciséis horas y cero minutos del dieciocho de agosto de dos mil catorce (4:00 p.m.), con la base de veintitrés millones novecientos treinta y tres mil novecientos veintinueve colones con cuarenta y tres céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las dieciséis horas y cero minutos del dos de setiembre de dos mil catorce (4:00 pm) con la base de siete millones novecientos setenta y siete mil novecientos setenta y seis colones con cuarenta y ocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Crédito Agrícola de Cartago contra Industria Láctea Quenatsalud Sociedad Anónima, Norma Álvarez Alvarado. Exp.: 13-001060-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 31 de marzo del 2014.—Licda. Hannia Marchena Jiménez, Jueza.—(IN2014034856).

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; a las dieciséis horas y cero minutos ( 04:00 p.m.) del cuatro de setiembre de dos mil catorce, y con la base de treinta y cinco millones ciento setenta y nueve mil novecientos ocho colones con noventa y seis céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 00035266-000 la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 03 Orosi, cantón 02 Paraíso, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, calle pública con 17 metros; al sur, Luis Garita y Kathia Chaves; al este, Ligia María Sánchez y al oeste, calle pública con 8.85 metros. Mide: ciento cuarenta y ocho metros con cero decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las dieciséis horas y cero minutos (04:00

p.m.) del veintidós de setiembre de dos mil catorce, con la base de veintiséis millones trescientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y un colones con setenta y dos céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las dieciséis horas y cero minutos (04:00 p.m.) del veintidós de octubre del dos mil catorce con la base de ocho millones setecientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y siete colones con veinticuatro céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Luis Guillermo Garita Castillo. Exp.: 13-009049-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial de Cartago**, 15 de mayo del 2014.—Licda. Tatiana Meléndez Herrera, Jueza.—(IN2014034862).

### PRIMERA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las diez horas y treinta minutos del siete de julio del dos mil catorce y con la base de diecinueve mil novecientos unidades de desarrollo exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número 349065-000, la cual es terreno de construir, con una casa de habitación. Situada en el distrito 02 San Rafael, cantón 11 Vásquez de Coronado de la provincia de San José. Colinda: al noreste, alameda pública con 6 metros de frente; al noroeste, lote noventa y dos; al sureste, lote noventa y cuatro; y al suroeste, lote setenta y tres. Mide: ciento veinte metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y treinta minutos del veintidós de julio del dos mil catorce, con la base de catorce mil novecientos veinticinco unidades de desarrollo exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y treinta minutos del siete de agosto del dos mil catorce, con la base de cuatro mil novecientos setenta y cinco unidades de desarrollo exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Carolina de los Ángeles Ruiz Mora, Hubert Zamora Ramírez, Yeliet Adriana Zamora Rivera. Expediente: 14-001666-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José**, 21 de mayo del 2014.—Lic. Guillermo Castro Rodríguez, Juez.—(IN2014035048).

En la puerta exterior de este despacho, se rematarán los siguientes bienes:1) Con la base de cuatro millones setecientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y tres colones con veintitrés céntimos (primer remate) base para cada uno de las cuatro fincas que se indican: A.-Finca: 5-115223-000, misma que se describe así: naturaleza: terreno para construir lote siete, situada en el distrito 01 Filadelfia, cantón 05 Carrillo de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, calle pública; sur, Andersa S. A.; este, Andersa S. A.; oeste, Andersa S. A. Mide: doscientos metros cuadrados. Plano: G-0521776-1998. B.-Finca: 5-115226-000. Finca que se describe así: naturaleza: terreno para construir lote catorce. Situada en el distrito 01 Filadelfia, cantón 05 Carrillo de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, calle pública; sur, Andersa S. A.; este, Andersa S.A.; oeste, Andersa S. A. Mide: doscientos metros cuadrados. Plano: G-0521831-1998. C.-Finca: 5-115232-000. Finca que se describe así: naturaleza: terreno para construir lote veinte. Situada en el distrito 01 Filadelfia, cantón 05 Carrillo de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, Andersa S. A.; sur, calle pública; este, Andersa. S. A.; oeste, Andersa S. A. Mide: doscientos metros cuadrados. Plano: G-0577379-1999. D.-Finca: 5-115234-000. Finca que se describe así: naturaleza: terreno para construir lote veintidós. Situada en el distrito 01 Filadelfia, cantón 05 Carrillo de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, Andersa S. A.; sur, calle pública; este, Andersa

S. A.; oeste, Andersa S. A. Mide: doscientos metros cuadrados. Plano: G-0577381-1999. Todas se rematan libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas Ley Aguas, Reservas Ley Caminos. Segundo remate: la base para cada una de estas cuatro fincas será de tres millones quinientos setenta y dos mil setenta y dos colones con cuarenta y dos céntimos. Tercer remate: la base para cada una de estas cuatro fincas será de un millón ciento noventa mil seiscientos noventa colones con ochenta y un céntimos. 2) Con la base de cuatro millones ochocientos sesenta y ocho mil diecisiete colones con sesenta y siete céntimos (primer remate), libre de gravámenes hipotecarios pero soportando reservas de Ley de Aguas y de Camino, se rematará la finca 5-115224-000. Fincas que se describe así: naturaleza: terreno para construir lote diez. Situada en el distrito 01 Filadelfia, cantón 05 Carrillo de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, calle pública; sur, Andersa S. A.; este, Andersa S. A.; oeste, Andersa S. A. Mide: doscientos cuatro metros con treinta y siete decímetros cuadrados. Plano: G-0544772-1999. Segundo remate: la base será la suma de tres millones seiscientos cincuenta y un mil trece colones con veinticinco céntimos. Tercer remate: la base será de un millón doscientos diecisiete mil cuatro colones con cuarenta y dos céntimos. Anteriormente: para tal efecto se señalan las ocho horas y cero minutos del once de julio de dos mil catorce, (primer remate). De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las ocho horas y cero minutos del veintinueve de julio de dos mil catorce, con la base rebajada en un 25%. De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas y cero minutos del trece de agosto de dos mil catorce, con la base de un 25% de la base original. Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Andersa Sociedad Anónima, Maroleny Ríos Marchena. Expediente: 13-001777-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste**, 20 de febrero del 2014.—Lic. Luis Albero Pineda Alvarado, Juez.—(IN2014035050).

En la puerta exterior de este despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las diez horas y cero minutos (antes meridiano) del veinticinco de agosto de dos mil catorce y con la base de cinco millones ochocientos sesenta y siete mil trescientos setenta y siete colones con cincuenta céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número ciento cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y seis-cero cero cero, la cual es terreno para construir con una casa y patio lote 1. Situada en el distrito 12 Chacarita, cantón 01 Puntarenas de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; al sur, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; al este, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; y al oeste, calle pública. Mide: doscientos cuarenta y cinco metros con setenta y nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos (antes meridiano) del nueve de setiembre de dos mil catorce, con la base de cuatro millones cuatrocientos mil quinientos treinta y tres colones con doce céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos (antes meridiano) del veinticinco de setiembre de dos mil catorce, con la base de un millón cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y cuatro colones con treinta y ocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio de Arturo Arana García contra María Isabel Rosales Acosta. Expediente: 10-000328-

0307-CI.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 23 de mayo del 2014.—Msc. Juan Carlos Castro Villalobos, Juez.—(IN2014035072).

En la puerta exterior de este despacho, soportando hipoteca de primer grado, inscrita al tomo 570 y asiento 5760, a las trece horas y treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil catorce y con la base de treinta y nueve millones ochocientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco colones con cuarenta y ocho céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número cuatrocientos ochenta mil novecientos dos-cero cero cero, la cual es terreno con una casa proyecto Los Guidos, sector 5, lote O-3. Situada en el distrito 07 Patarrá, cantón 03 Desamparados de la provincia de San José. Colinda: al norte, INVU; al sur, lote O-2; al este, calle pública; y al oeste, lote P-3. Mide: ciento treinta y ocho metros con cuarenta y dos decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las trece horas y treinta minutos del dos de setiembre de dos mil catorce, con la base de veintinueve millones ochocientos setenta y siete mil trescientos treinta y cuatro colones con once céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del dieciocho de setiembre de dos mil catorce, con la base de nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil ciento once colones con treinta y siete céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio de Suministros Permanentes de Computadoras Súper Comp contra Carlos Alberto Cano Flores. Expediente: 10-005110-0307-CI.—**Juzgado Especializado de Cobro Judicial del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 22 de mayo del 2014.—Lic. Luis Guillermo Ruiz Bravo, Juez.—(IN2014035080).

En la puerta exterior de este despacho, libre de gravámenes hipotecarios, a las catorce horas y treinta minutos del veintinueve de julio del dos mil catorce y con la base de treinta y nueve mil ochocientos nueve dólares con dos centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número doscientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y nueve-cero cero cero, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito décimo Desamparados, cantón primero Alajuela de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte; y al sur, Municipalidad de Alajuela; al este, Orlando Galler Galler; y al oeste, calle pública. Mide: ciento catorce metros con treinta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del trece de agosto del dos mil catorce, con la base de veintinueve mil ochocientos cincuenta y seis dólares con setenta y siete centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las catorce horas y treinta minutos del veintinueve de agosto del dos mil catorce, con la base de nueve mil novecientos cincuenta y dos dólares con veintiséis centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Davivienda Costa Rica S. A., contra Cristina Mora Méndez, Óscar Umaña Mora. Expediente: 14-000911-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón**, 10 de abril del 2014.—Lic. Minor Antonio Jiménez Vargas, Juez.—(IN2014035088).

En la puerta exterior de este despacho, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos, citas: 531-17007-01-0004-001, a las diez horas y cero minutos del diecisiete de julio de dos mil catorce y con la base de quince millones cuatrocientos treinta y nueve mil ciento veintiún colones con setenta y dos céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real,

matrícula número 184695-000, la cual es terreno naturaleza para construir. Situada en el distrito 01 Santa Cruz, cantón 03 Santa Cruz de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte; y sur, Jochen Sperling; este, camino público con un frente a el de veintinueve metros lineales con setenta y ocho centímetros lineales; oeste, José Guillermo Urbina Chaves. Mide: mil cuatrocientos noventa metros con ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del cuatro de agosto de dos mil catorce, con la base de once millones quinientos setenta y nueve mil trescientos cuarenta y un colones con veintinueve céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del veinte de agosto de dos mil catorce, con la base de tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta colones con cuarenta y tres céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Irza Orozco Herrera. Expediente: 13-002578-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste**, 24 de marzo del 2014.—Lic. Grace Solís Solís, Jueza.—(IN2014035096).

En la puerta exterior de este despacho, libre de gravámenes prendarios, pero soportando infracciones y colisiones sumaria 13-60364-500-TC, a las nueve horas y cero minutos del siete de agosto de dos mil catorce y con la base de nueve mil novecientos setenta y cinco dólares con setenta y un centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas número 762333, marca Mitsubishi, estilo Montero GLS, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2008, color negro, vin JMYLYV97W8J001309. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del veinticinco de agosto de dos mil catorce, con la base de siete mil cuatrocientos ochenta y un dólares con setenta y ocho centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del nueve de setiembre de dos mil catorce, con la base de dos mil cuatrocientos noventa y tres dólares con noventa y dos centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Citibank de Costa Rica S. A., contra Alberto Garrido Fernández. Expediente: 13-016717-1044-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 13 de mayo del 2014.—María Mora Saprissa, Jueza.—(IN2014035098).

En la puerta exterior de este despacho, libre de gravámenes prendarios, a las quince horas y treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil catorce y con la base de diecisiete mil setecientos cuatro dólares con tres centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placa 883924, marca Kia, estilo Sportage, año 2011, color negro, vin KNAPB811BB7131427. Para el segundo remate se señalan las quince horas y treinta minutos del dos de setiembre de dos mil catorce, con la base de trece mil doscientos setenta y ocho dólares con dos centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las quince horas y treinta minutos del dieciocho de setiembre de dos mil catorce, con la base de cuatro mil cuatrocientos veintiséis dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Lafise Sociedad Anónima contra Juan Antonio Durán Zonta. Expediente: 14-001149-1158-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Heredia**, 21 de abril del 2014.—Lic. Pedro Javier Ubau Hernández, Jueza.—(IN2014035105).

En la puerta exterior de este despacho, se rematarán las siguientes fincas: 1) Con la base de cincuenta mil novecientos veintisiete dólares con cuarenta y seis centavos (primer remate),

libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones, citas: 333-07840-01-0900-001, sáquese a remate la finca inscrita en el Partido de Alajuela, matrícula número 484806-000. La cual se describe así: naturaleza: terreno de zona verde con un matadero, situada en el distrito 01 Upala, cantón 13 Upala de la provincia de Alajuela. Linderos: norte, Municipalidad de Upala; sur, José Matías Acevedo Oquendo; este, quebrada en medio y Dionisio Castillo; oeste, calle pública. Mide: mil doscientos setenta y tres metros con treinta y dos decímetros cuadrados. Plano: A-0800705-1989. Segundo remate: la base será de treinta y ocho mil ciento noventa y cinco dólares con sesenta centavos. Tercer remate: la base será de doce mil setecientos treinta y un dólares con ochenta y siete centavos. Con la base de diez mil doscientos ochenta y ocho dólares con treinta y ocho céntimos (primer remate) libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones, citas: 333-07840-01-0900-001, sáquese a remate la finca inscrita en el Partido de Alajuela, matrícula número 368307-000, la cual se describe así: naturaleza: terreno para construir, situada en el distrito 01 Upala, cantón 13 Upala de la provincia de Alajuela. Linderos: norte, lote 20; sur, lote 18; este, calle pública con 10 metros; oeste, José Matías Acevedo Oquendo. Mide: doscientos cincuenta metros cuadrados. Plano: A-0682694-2001. Segundo remate: la base será la suma de siete mil setecientos dieciséis dólares con veintinueve centavos. Tercer remate: la base será la suma de dos mil quinientos setenta y dos dólares con diez centavos, con la base de nueve mil setecientos setenta y tres dólares con noventa y seis centavos (primer remate) libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones, citas: 333-07840-01-0900-001, Partido de Alajuela, matrícula número 368298-000, la cual se describe así: naturaleza: terreno para construir, situada en el distrito 01 Upala, cantón 13 Upala de la provincia de Alajuela. Linderos: norte, lote 11; sur, lote 9, este, calle pública con 10 metros; oeste, José Matías Acevedo Oquendo. Mide: doscientos treinta y un metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados. Plano: A-0682695-2001. Segundo remate la base será de siete mil trescientos treinta dólares con cuarenta y siete centavos. Tercer remate: la base será de dos mil cuatrocientos cuarenta y tres dólares con cuarenta y nueve centavos. Señalamientos: para llevar a cabo los remates de los bienes arriba indicados, para tal efecto se señalan las nueve horas y cero minutos del ocho de julio de dos mil catorce (primer remate). De no haber postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las nueve horas y cero minutos del veintitrés de julio de dos mil catorce, con la base rebajada en un 25%. De no apersonarse rematantes para el tercer remate, se señalan las nueve horas y cero minutos del siete de agosto de dos mil catorce, con la base un 25% de la base original. Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Víctor Armando Ramírez Suárez. Expediente: 13-002498-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste**, 10 de febrero del 2014.—Lic. Grace Solís Solís, Jueza.—(IN2014035106).

En la puerta exterior de este despacho, libre de gravámenes prendarios, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de julio de dos mil catorce, y con la base de cinco millones setecientos cincuenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: 115 mesas de madera de ciprés pintadas con barniz natural, que miden 142 centímetros de largo, 76 centímetros de alto y 83 centímetros de ancho. Para el segundo remate se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del primero de agosto de dos mil catorce, con la base de cuatro millones trescientos doce mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las ocho horas cuarenta y cinco

minutos del diecinueve de agosto de dos mil catorce, con la base de un millón cuatrocientos treinta y siete mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio de Grupo Nación GN S. A. contra Krystos Corporation S. A. Expediente: 11-002703-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 15 de mayo del 2014.—Msc. Osvaldo López Mora, Juez.—(IN2014035110).

En la puerta exterior de este despacho, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones, a las diez horas y cero minutos del treinta de junio de dos mil catorce y con la base de catorce millones setecientos veinte mil trescientos noventa y cinco colones con noventa y un céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Limón, Sección de Propiedad, bajo el sistema de folio real, matrícula número setenta y cinco mil quinientos noventa y cuatro cero cero, la cual es terreno para construir con una casa de habitación. Situada en el distrito 01 Siquirres, cantón 03 Siquirres de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Raquel Jiménez Oviedo; al sur, Raquel Jiménez Oviedo; al este, Víctor Manuel Monge Rojas; y al oeste, calle pública. Mide: trescientos treinta y ocho metros con veinticuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del quince de julio de dos mil catorce, con la base de once millones cuarenta mil doscientos noventa y seis colones con noventa y tres céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del treinta de julio de dos mil catorce, con la base de tres millones seiscientos ochenta mil noventa y ocho colones con noventa y ocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Jorge Eliécer Cardona Montoya. Expediente: 14-000053-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro y Menor Cuantía de Pococí**, 17 de marzo del 2014.—Dinia Peraza Delgado, Jueza.—(IN2014035123).

### Títulos Supletorios

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 10-160036-0188-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Edwin Naranjo Blanco quien es mayor, estado civil casado una vez, vecino(a) de San Marcos de Tarrazú, portador(a) de la cédula de identidad vigente que exhibe número 0104260474, profesión agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: (1) Finca cuya naturaleza es café y una casa. Situada en el distrito Volcán, cantón Buenos Aires, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Fernando Castro Castro; al sur, camino público; al este, José Alberto Cordero Mora y al oeste, Mario Rodríguez Brenes, Arturo Arce Jiménez y Luis Arce Jiménez. Mide: 111923.65 metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número P 1037003-2005. (2) Finca cuya naturaleza es café y bosque. Situada en el distrito Volcán, cantón Buenos Aires, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, camino público; al sur, camino público; al este, Dinorah Arias Sánchez y al oeste, José Arce Jiménez. Mide: 28007.85 metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número P 1037001-2005. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto los inmuebles como las presentes diligencias en la suma de tres millones de colones exactos cada una.- Que adquirió dicho inmueble por venta, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de 30 años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en cuidado y mantenimiento de

propiedades con plantación de café. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Edwin Naranjo Blanco. Exp. N° 10-160036-0188-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón**, 27 de mayo del 2014.—Lic. William Roberto Arburola Castillo, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014034143).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 13-000202-0297-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de José Adán Flores Aguilar, quien es mayor, soltero, vecino de San Juan de Platanar, un kilómetro al sur de la iglesia católica del lugar, San Carlos, Alajuela, portador de la cédula de residencia número 155813505018, profesión peón de agrícola, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Florencia, cantón San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Pedro Pérez Pérez; al sur, Pedro Pérez Pérez y servidumbre de paso con un frente a ella de seis metros; al este, Alberto Pérez Campos y al oeste, Pedro Pérez Pérez. Mide: cuatrocientos treinta y ocho metros con cuarenta y un decímetros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de quinientos mil colones. Que adquirió dicho inmueble por donación que le hiciera el señor Bolívar Pérez Campos, mayor, cédula de identidad número 2-0149-0510, casado una vez, agricultor, vecino de San Juan de Platanar, un kilómetro al sur de la Iglesia Católica del lugar, San Carlos, Alajuela, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en el mantenimiento y explotación del inmueble. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por José Adán Flores Aguilar. Exp. N° 13-000202-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos**, 9 de mayo del 2014.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2014034158).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 14-000036-0507-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Jorge Víquez Mora, quien es mayor, casado una vez, vecino San Francisco de Dos Ríos, doscientos metros norte y setenta y cinco metros oeste de la escuela, empresario, cédula cero doscientos setenta y siete- mil doscientos cincuenta y dos, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es repastos y bosque. Situada en el distrito tercero Horquetas, cantón décimo Sarapiquí, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, Zona Protectora Quebrada Tigre; al sur, Jorge Víquez Mora, al este, Zona Protectora Quebrada Tigre y al oeste, Zona Protectora Quebrada Tigre. Mide: nueve hectáreas, siete mil quinientos treinta y nueve metros cuadrados tal como lo indica el plano catastrado número 4- 1715828-2014. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima las presentes diligencias en la suma de quinientos mil colones y el inmueble en la suma de diez millones seiscientos veintisiete mil colones. Que adquirió dicho inmueble por cesión de derechos litigiosos, y

hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de 10 años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento y protección de repastos. Que sí ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Jorge Víquez Mora. Exp. N° 14-000036-0507-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí**, 26 de mayo del 2014.—Lic. Ronald Rodríguez Cubillo, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014034199).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 11-000049-0699-AG donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de María Isabel Cruz Zúñiga, quien es mayor, estado civil casada una vez, vecina de Guadalupe de Tarrazú, San José, portadora de la cédula de identidad vigente que exhibe N° 1-535-759, ama de casa, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno de breñon y potrero. Situada: en el distrito 02 San Lorenzo, cantón 05 Tarrazú, de la provincia de San José. Colinda: al noroeste, Ramiro Monge Navarro; al suroeste, Gonzalo Navarro Esquivel y quebrada intermitente; al noreste, Roxana Auxiliadora Cruz Zúñiga, y al este, camino público con una medida lineal de 400.87 metros. Mide: ochenta y un mil seiscientos treinta metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° 1-1529196-2011. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de quince millones de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble mediante compra, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años sumando la posesión ejercida por sus anteriores transmitentes. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en chapia, siembra de pasto, mantenimiento de cercas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria promovida por María Isabel Cruz Zúñiga. Expediente N° 11-000049-0699-AG.—**Juzgado Agrario de Cartago**, 23 de mayo del 2014.—Lic. María Rosa Castro García, Jueza.—1 vez.—(IN2014034548).

Jesús Monestel Navarro, cédula de identidad N° 3-180-072, casado una vez, vecino de Corralillo de Cartago, promueve diligencia de Información Posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, un inmueble que se describe así: Terreno de café. Sitio en: distrito siete Corralillo del cantón primero Cartago, de la provincia de Cartago. Mide: mil ochocientos cuarenta y nueve metros cuadrados. Linda: norte, Adalberto Brenes Picado; al sur, servidumbre de paso, Adalberto Brenes Picado y Bernan Valverde Cordero; al este, Antonio Salmerón Cordero, y al oeste, Adalberto Brenes Picado. Graficado en el plano catastrado N° C-1482511-2011, inmueble estimado en un millón de colones y las diligencias en la suma de un millón de colones. Manifiesta que no está inscrito, que carece de título inscribible y que no pretende evadir las consecuencias de un juicio sucesorio, no tiene condueños, ni pesan cargas reales, no existe gravamen sobre el inmueble. Lo adquirió mediante compraventa al señor Bernan Valverde Cordero, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de setenta y cinco años, sumando la posesión ejercida por sus anteriores transmitentes. Por medio de este edicto se llama a todos los

interesados en estas diligencias para que dentro del plazo de un mes, contado a partir de su publicación, se apersonen en este Juzgado en defensa de sus derechos, bajo los apercibimientos legales en caso de omisión. Expediente Información Posesoria N° 11-000144-699-AG.—**Juzgado Agrario de Cartago**, 30 de mayo del 2014.—Lic. Rebeca Salazar Alcocer, Jueza.—1 vez.—(IN2014034550).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 11-000179-0391-AG-4 donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Elías González Morera, quien es mayor, casado una vez, agricultor, vecino de El Golfo de Lepanto, Puntarenas, de la Escuela 300 metros al este, cédula N° 6-085-361, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: naturaleza pastos y cobertura boscosa en desarrollo y zona de protección de quebrada quesera. Situada: en El Golfo, distrito cuarto Lepanto, cantón primero Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, con Porfirio Morera Barquero; sur, Marvin Segura Segura; este, Vera Chavarría Chacón y Elías González Morera, y oeste, Adonay Gómez Guerrero y calle pública con un frente de mil doscientos dos metros con noventa y un centímetros lineales. Mide: ciento cincuenta mil ochocientos setenta y tres metros cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° P-1231849-08. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima el inmueble en la suma de ocho millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por posesión originaria, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de cuarenta años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en limpiar el terreno, construcción de cercas y mantenimiento de rondas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria promovida por Elías González Morera. Expediente N° 11-000179-0391-AG-4.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz**, 27 de setiembre del 2012.—Lic. José Walter Ávila Quirós, Juez.—1 vez.—(IN2014034555).

Se hace saber que ante este despacho se tramita el expediente N° 14-000025-0699-AG, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Ricardo Soto Soto, quien es mayor, estado civil casado por segunda vez, vecino de Tres Ríos de La Unión, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 5-124-999, profesión Biólogo, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es tacotal y cultivos. Situada en el distrito 02 San Isidro, cantón 8 El Guarco de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, El Estado; al sur, calle pública; al este, Marco Nery Prado Durán; y al oeste, Flor María Escalante Ruiz. Mide: diecisiete mil trescientos nueve metros cuadrados con veintidós decímetros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número C-1203103-2007. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de un millón de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por compra venta y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de 14 años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento de inmueble, poner cercas, sembrar y cultivar la tierra, construcción de cabaña, cuidado de área boscosa. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias otros inmuebles según se constata del Registro Público de la

Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por Ricardo Soto Soto. Expediente: 14-000025-0699-AG.—**Juzgado Agrario de Cartago**, 28 de mayo del 2014.—Lic. María Rosa Castro García, Jueza.—1 vez.—(IN2014034630).

### Citaciones

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Enrique Méndez Calvo, mayor, soltero, pensionado, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 3-110-939, y vecino de Turrialba. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Expediente N° 13-000066-1006-CI.—**Juzgado Civil de Menor Cuantía de Turrialba**, 9 de diciembre del 2013.—Lic. Randall Gómez Chacón, Juez.—1 vez.—(IN2014034561).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Eduardo Alberto Marín Calvo, mayor, casado una vez, agente de ventas, vecino de Heredia, cédula de identidad N° 0110420082. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Expediente N° 14-000074-0504-CI.—**Juzgado Civil de Heredia**, 4 de marzo del 2014.—Lic. María Inés Mendoza Morales, Jueza.—1 vez.—(IN2014034572).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Jorge Romero Michieli, mayor, casado en segundas nupcias, ingeniero químico, vecino de Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea, y con cédula de identidad N° 0800770363. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Expediente N° 14-000075-0183-CI.—**Juzgado Civil de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 23 de mayo del 2014.—Lic. Freddy Bolaños Rodríguez, Juez.—1 vez.—(IN2014034580).

Se hace saber que en este despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Rosa Castro Quesada, mayor, casada, nacionalidad costarricense, con cédula de identidad 0201220349 y vecina de Alajuela, San Carlos, Venecia. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan a hacer valer sus derechos con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia de que si no se apersonan dentro de ese plazo aquélla pasará a quien corresponda. Expediente N° 13-000439-0297-CI.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 20 de enero del 2014.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2014034591).

Se hace saber que en este despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó María Jesús Fonseca Quesada, quien fue mayor, casada una vez, escultora, cédula dos-trescientos cinco-ochocientos noventa y dos. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el

apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Sucesión de María Jesús Fonseca Quesada. Expediente N° 14-000047-0295-CI.—**Juzgado Civil de Grecia**, 05 de mayo del año 2014.—Msc. Emi Lorena Guevara Guevara, Jueza.—1 vez.—(IN2014034645).

### Avisos

#### SEGUNDA PUBLICACIÓN

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito del menor Justin José Urbina Solórzano, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. En otro orden de ideas se avisa a la señora Rosa Urbina Solórzano, mayor, únicos datos conocidos, que en este Juzgado se tramita el expediente N° 14-000411-0924-FA, correspondiente a Diligencias de Depósito Judicial de menor, promovidas por la Lic. María Amalia Chaves Peralta, Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia se esta ciudad, donde se solicita que se apruebe el depósito del menor Justin José Urbina Solórzano. Se le concede el plazo de tres días, para que manifieste su conformidad o se oponga a estas diligencias. Expediente N° 14-000411-0924-FA. Clase de asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, a las trece horas y cincuenta y seis minutos del veintiocho de mayo de dos mil catorce.—Lic. Sandra Saborío Artavia, Jueza.—1 vez.—(IN2014034247).

#### PRIMERA PUBLICACIÓN

Se convoca por medio de edicto que se publicará por tres veces consecutivas, a todas aquellas personas que tuvieron derecho a la tutela de la menor Nataly Judith Gómez León ya por haber sido nombrados en testamento, ya por corresponderles la legítima, para que se presenten dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del último edicto. Expediente N° 13-000945-0924-FA. Proceso tutela promovido por Ramón Gómez Castillo y Ana Cristina León Lumbí.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 7 de abril del 2014.—Lic. Shirley Montoya Montero, Jueza.—Exonerado.—(IN2014034164).

#### PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Msc. Berta Lidieith Araya Porras, Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste Nicoya; hace saber, que en este Despacho se interpuso un proceso insania promovida por Roxana del Carmen Caravaca Matarrita en beneficio de Dayana Orias Caravaca, bajo el expediente número 12-000228-0869-FA donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: sentencia de primera instancia N° 008 -2014.—Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste Nicoya.- A las trece horas y cincuenta y seis minutos del nueve de enero del año dos mil catorce.-Actividad judicial no contenciosa de diligencias de declaratoria de insania promovidas por Roxana del Carmen Caravaca Matarrita, quien es mayor de edad, casada, ama de casa, vecina de Samara de Nicoya., cédula de identidad 5-0294-0708, a favor de Dayana Orias Caravaca, quien es mayor de edad, soltera, vecina de Samara de Nicoya, cédula de identidad 5-0398-0682, y Resultando I). En virtud de los hechos que expuso y las normas legales que indicó, interpone la promovente el presente asunto con la finalidad de que en sentencia se declare a Dayana Orias Caravaca en estado de Insania, se nombre un Curador, y se expida los oficios al respectivo registro correspondiente. II). En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley sin que existan defectos u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión a las partes.—Considerando I.—Hechos probados: De interés para la resolución de fondo del presente asunto se tienen los siguientes: 1) Dayana Orias Caravaca nació el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, según se indica al tomo trescientos noventa y ocho, Página trescientos cuarenta y uno, Asiento seiscientos ochenta y dos del Registro de Nacimientos de

Guanacaste, por lo que en la actualidad cuenta con diecinueve años (ver constancia de nacimiento de folio 1). 2). Según el Dictamen Pericial Psicológico Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, emitido el día 10 de octubre del año 2013, determinó que Dayana Orias Caravaca posee un retardo mental profundo, con un nulo o casi desarrollo del habla con graves deficiencias para desarrollar habilidades elementales de cuidado personal, el desarrollo motor y las habilidades para la comunicación tiene severas limitaciones, en referencia a actividades como contar dinero, leer e interpretar signo externos, entre otros, resultan sensiblemente bajas, con una condición de carácter irreversible, por lo que la evaluada no es capaz de desarrollar una vida independiente, por lo que ocupa la asistencia cotidiana, frecuente y detallada por parte de terceros, para cubrir, incluso sus necesidades más básicas (ver informe de folios 52 a 54).- II). Sobre el fondo: Interpone la señora Roxana del Carmen Caravaca Matarrita el presente asunto, con la finalidad de que en sentencia se declare la Insania de su hija mayor de edad Dayana Orias Caravaca, y se le nombre curadora. Ahora bien, revisado que fue en forma pormenorizada el presente asunto, se tiene por acreditado mediante el Dictamen Pericial Psicológico Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, emitido el día 10 de octubre del año 2013, determinó que Dayana Orias Caravaca posee un retardo mental profundo, con un nulo o casi desarrollo del habla con graves deficiencias para desarrollar habilidades elementales de cuidado personal, el desarrollo motor y las habilidades para la comunicación tiene severas limitaciones, en referencia a actividades como contar dinero, leer e interpretar signo externos, entre otros, resultan sensiblemente bajas, con una condición de carácter irreversible, por lo que la evaluada no es capaz de desarrollar una vida independiente, por lo que ocupa la asistencia cotidiana, frecuente y detallada por parte de terceros, para cubrir, incluso sus necesidades más básicas (ver informe de folios 52 a 54). Los ordinales 819 inciso 4, 831 y 847 y siguientes del Código Procesal Civil, determinan el procedimiento mediante el cual se deberá determinar la Insania de una persona, siendo el artículo 230 del Código de Familia, el que de forma específica señala: “Están sujetos a curatela los mayores de edad que padezcan una incapacidad mental o física, que les impida atender sus propios intereses, aunque en el primer caso tuvieren intervalos de lucidez.” En el presente caso, hay suficiente prueba en autos que permite determinar, sin lugar a dudas que Dayana Orias Caravaca, no cuenta con la capacidad física ni mental necesaria para velar por su propio bienestar y menos aún para cuidar de sus intereses personales. El procedimiento de Interdicción o Insania tiene por naturaleza jurídica declarar en esta condición a quien se encuentre en un estado de salud tan deteriorado que esté inhabilitado para el manejo y administración de sus bienes, a fin de que pueda contar con un curador(a) nombrado(a) en sede jurisdiccional, a efecto de que lo represente en sus negocios y administre lo que por ley le pertenece. Con los exámenes médicos a que ha sido sometido Dayana Orias Caravaca, se ha logrado determinar que no cuenta con la capacidad mental necesaria para cuidar de sí misma, ni hacer valer sus derechos ante terceros, motivo por el cual necesita de una persona que lo haga por ella y vele por sus necesidades, además de administrar su patrimonio.- Por lo anterior, se declara con lugar la presente solicitud de Insania interpuesta a favor de Dayana Orias Caravaca. Se declara en estado de incapacidad a Dayana Orias Caravaca y se nombra como su Curadora legítima a su madre Roxana del Carmen Caravaca Matarrita, a quien se le previene que dentro del tercer día, deberá comparecer a aceptar y jurar el cargo conferido. Inscríbase esta resolución en la Sección Personas del Registro Nacional y del Registro Civil, al Tomo trescientos noventa y ocho, Página trescientos cuarenta y uno, Asiento seiscientos ochenta y dos del Registro de Nacimientos de Guanacaste, artículos 232 Código de Familia, 466 inciso 1 Código Civil, 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil. Son los gastos de este proceso a cargo de la parte promovente según reza el artículo 829 del Código Procesal Civil.- Publíquese esta resolución en el

*Boletín Judicial* de conformidad con lo que establece el memorial 23 párrafo final del Código de Familia. Por tanto. En virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con los artículos 819 inciso 4), 831, 847 y siguientes del Código Procesal Civil y 230 y siguientes del Código de Familia y 466 inciso 1) del Código Civil, se declara con lugar la presente Diligencia de Insania interpuesta a favor de Dayana Orias Caravaca. Se declara en estado de incapacidad a Dayana Orias Caravaca y se nombra como su Curadora legítima a su madre Roxana del Carmen Caravaca Matarrita, a quien se le previene que dentro del tercer día, deberá comparecer a aceptar y jurar el cargo conferido. Inscríbase esta resolución en la Sección Personas del Registro Nacional y del Registro Civil al Tomo trescientos noventa y ocho, Página trescientos cuarenta y uno, Asiento seiscientos ochenta y dos del Registro de Nacimientos de Guanacaste, artículos 232 Código de Familia, 466 inciso 1 Código Civil, 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil. Son los gastos de este proceso a cargo de la parte promovente según reza el artículo 829 del Código Procesal Civil. Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial* de conformidad con lo que establece el memorial 23 párrafo final del Código de Familia. Notifíquese. Lic. Melquisedec Rodríguez Ramírez. Juez. Lo anterior se ordena así en proceso insania de contra. Expediente N° 12-000228-0869-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Nicoya**, 20 de mayo del 2014.—Msc. Berta Lidiehy Araya Porras, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014034144).

Msc. Cynthia Rodríguez Murillo Jueza del Juzgado de Familia de Heredia, a Evelio Campos Murillo, en su carácter personal, quien es mayor, casado, comerciante, de paradero desconocido, cédula 0401430339, se le hace saber que en demanda divorcio, establecida por María Lorena Moreira Valverde contra Evelio Campos Murillo, bajo el número de expediente 13-000149-0364-FA, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: **Juzgado de Familia de Heredia**, a las trece horas y quince minutos del dieciséis de mayo del año dos mil trece.—Msc. Cynthia Rodríguez Murillo, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014034146).

Licenciado Adolfo Mora Arce, Juez Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, al señor Roberto Pochet Jiménez, mayor, casado una vez, Asesor y Director Administrativo, vecino de Ciudad Quesada, ciento cincuenta metros al sur de la Toyota, con cédula de identidad N°1-323-692, se le hace saber: que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario número 03-100391-0297-CI, de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Roberto Pochet Jiménez y Roy Alberto Sánchez Salas, se dictó las resoluciones que literalmente dicen: por establecido. Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada a las ocho horas diez minutos del seis de junio del dos mil tres. Se tiene por establecida la presente demanda ejecutiva hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Roberto Pochet Jiménez y Roy Alberto Sánchez Salas, a quienes se les previene que deben indicar el medio y señalar lugar, este último dentro del perímetro judicial de esta Ciudad para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento que si así no lo hiciera las resoluciones posteriores se les tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. Igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al Despacho o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente (artículo 12 de la Ley de Notificaciones Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales). Se le previene a las partes y demás interesados, que si el señalamiento para atender notificaciones es mediante el sistema de fax, las copias de los escritos y documentos respectivos quedarán a su disposición en el expediente. Libre de gravámenes hipotecarios comunes y anotaciones, soportando servidumbre trasladada y con la base de dos millones seiscientos setenta y seis mil setecientos treinta y cinco colones con setenta y cinco céntimos, sáquese a remate la finca hipotecada, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de

Alajuela, al folio real número 189.495-000, y para la pública subasta se señalan las: 8:45 horas del 6 de agosto del 2003. Redáctese y publíquese el edicto de ley. De la liquidación de intereses presentada por la parte actora en el escrito inicial, se confiere audiencia por tres días al demandado, bajo el apercibimiento de que su silencio podrá tenerse como aprobación a la misma (artículo 693 del Código Procesal Civil). Anótese la presente demanda al margen de inscripción de la finca dada en garantía. Comuníquese. Notifíquese la presente resolución a los demandados en forma personal o en sus casas de habitación, trámite que se verificará a través del Notificador de este Despacho. Se le previene al Banco actor que dentro del tercer día deberá aportar la suma de mil setenta colones en timbres del Colegio de Abogados omitidos en el escrito inicial bajo apercibimiento de que en caso de omisión no se atenderán futuras gestiones. Lic. Carlos Zamora Sánchez, Juez.- Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, a las catorce horas del catorce de octubre de dos mil nueve. Previo a resolver lo solicitado por el banco actor en el memorial de folio 24, deberá el apoderado especial judicial de la parte actora devolver la comisión que fue ordenada mediante resolución de las 14:00 horas del 04 de marzo del 2005, lo anterior por cuanto la misma fue dejada a su disposición para su debido diligenciamiento. Notifíquese. MSC. Martha Chaves Chaves, Jueza. Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, a las trece horas del diez de junio de dos mil diez. Previo a nombrar curador procesal del demandado Roberto Pochet Jiménez, deberá el Banco Actor depositar en el Banco de Costa Rica en la cuenta automatizada N°0310039102979 la suma de \$250.943<sup>00</sup> para responder a los posibles honorarios del curador a nombrar (párrafo tercero del artículo 262 del Código Procesal Civil). Notifíquese. Lic. Adolfo Mora Arce, Juez Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil diez.- De conformidad con el escrito visible a folio 31, se resuelve: Comprobado el depósito de los honorarios prevenidos en autos, se nombra curador del demandado Roberto Pochet Jiménez al Licenciada Karla Zumbado Villalobos, quien se localiza a los teléfonos 2560-1029 y 2560-0560, y a quien se le previene que dentro de tercer día deberá apersonarse a este Despacho a aceptar y jurar el cargo encomendado. Se le comunica que sus honorarios fueron establecidos en la suma de \$250.943,00, los cuales se encuentran depositados en la cuenta automatizada del presente expediente. Se le hace saber al apoderado del Banco actor que en autos ya se confeccionó el mandamiento de anotación correspondiente. En cuanto a la solicitud de expedir edicto de ley correspondiente, previo a ello apórtese certificación registral de la finca dada en garantía dentro del presente asunto. Notifíquese. Lic. Adolfo Mora Arce, Juez, Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, a las dieciséis horas del ocho de setiembre de dos mil diez. Visto el escrito de folio 35, por parte de la Licenciada Karla Zumbado Villalobos se tiene por aceptado el cargo de curadora del demandado Roberto Pochet Jiménez. De conformidad con lo solicitado por el apoderado especial judicial del Banco actor a folio 27, se resuelve: Libre de gravámenes hipotecarios comunes y anotaciones, soportando servidumbre trasladada al tomo 325, asiento 12710 del Diario del Registro Público, y con la base de dos millones seiscientos setenta y seis mil setecientos treinta y cinco colones con setenta y cinco céntimos (\$2.676.735,75), sáquese a remate la finca inscrita en propiedad, Partido de Alajuela matrícula de folio real número 189.945-000; y para la pública subasta se señalan las ocho horas treinta minutos del veinte de octubre de dos mil diez. Redáctese y publíquese el edicto de ley. Notifíquese al demandado ausente Roberto Pochet Jiménez la presente resolución así como las dictadas a las 14:00 horas del 14 de octubre de 2009 (folio 25), a las 13:00 horas del 10 de junio de 2010 (folio 28), y a las 10:45 horas del 29 de julio de 2010 (folio 32), por medio de la curadora nombrada al efecto y mediante el fax 2560-1029. Además, notifíquese al citado

demandado por medio de un edicto que se publicará en el Boletín judicial. Confecciónese y expídase el mismo. Notifíquese. Lic. Adolfo Mora Arce, Juez. Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, a las nueve horas y diecisiete minutos del diecinueve de mayo del año dos mil catorce.- Conforme lo solicitara oportunamente la Apoderada Especial Judicial del actor, Licenciada Olga Lydia Guerrero Vargas, en escrito con sello de recibido 10-04-2014, a fin de llevar a cabo el remate de la finca del Partido de Alajuela Folio Real Matrícula número 189.495-000, se señalan las: siete horas treinta minutos del veintinueve de agosto de dos mil catorce. Dicha finca saldrá a remate libre de gravámenes hipotecarios comunes y anotaciones, soportando Servidumbre Traslada bajo las citas 0325-00012710-01-0002-001, y con la base de la hipoteca de primer grado ya vencida a favor del Banco Actor, sea la base de dos millones seiscientos setenta y seis mil setecientos treinta y cinco colones con setenta y cinco céntimos. Redáctese y publíquese el edicto de ley. Por medio del notario Alexander Bogantes Monge, carnet del Colegio de Abogados número 13997, notifíquese la presente resolución al tercer poseedor, Humberto Sánchez Salas, personalmente o por medio de cédula de notificación y copias de ley en su casa de habitación, sita en Ciudad Quesada, San Carlos, San Luis de La Tesalia, 500 metros al sur del cruce en Calle Lapas, casa a mano derecha (artículos 29, 30 y 31, de la Ley de Notificaciones Judiciales). De conformidad con lo dispuesto en el artículos 651, 662 y 665, del Código Procesal Civil y 419 del Código Civil( vigentes a la fecha de presentación de este proceso), se le confiere al citado tercer poseedor, el plazo de DIEZ DIAS para que pague la deuda o abandone el bien a la ejecución. Deberá la parte actora imprimir la cédula de notificación, adjuntar las copias de ley y hacerlas llegar al citado notario a efecto de que realice la respectiva notificación. Tomando en cuenta que en autos no consta que se haya publicado el edicto para notificar al demandado ausente, ordenado a folio 41 del expediente digitalizado, se ordena notificar nuevamente al demandado Roberto Pochet Jiménez las resoluciones de las 16:00 horas del 21 de setiembre de 2010(folio 41), de las 14:00 horas del 14 de octubre de 2009 (folio 25), de las 13:00 horas del 10 de junio de 2010 (folio 28), de las 10:45 horas del 29 de julio de 2010 (folio 32), así como la presente resolución, por medio de un edicto que se publicará por una vez en el Boletín Judicial (artículo 263 del Código Procesal Civil). Lic. Adolfo Mora Arce. Juez. Exp. 03-100391-0297-CI ejecutivo hipotecario del Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Roberto Pochet Jiménez y otro.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos. Ciudad Quesada**, 19 de mayo del 2014.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez.—1 vez.—(IN2014034152).

Licenciada Patricia Cordero García, Jueza del Juzgado de Familia de Cartago, a Sara Martínez Robledo, Eligio Taleno Escobar, José Alexander Mejía Hernández en su carácter personal, se le hace saber que en demanda suspensión patria potestad, establecida por Patronato Nacional de la Infancia contra Sara Martínez Robledo, Eligio Taleno Escobar, José Alexander Mejía Hernández, se ordena notificarles por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado de Familia de Cartago, a las catorce horas del trece de mayo del año dos mil catorce. Resultando 1°— 2°— 3°— Considerando I.— II.— III.— Por tanto Razones dadas, Código de Familia se declara con lugar este proceso abreviado de suspensión de Patria Potestad y al efecto se suspende por el término de tres años contados a partir de la firmeza de este fallo a los accionados Sara Martínez Robledo, Eligio Taleno Escobar y José Alexander Mejía Hernández en el ejercicio de la patria potestad que ostentan con respecto a Erick Sebastián Taleno Martínez y Erwin David Mejía Martínez. Se entenderá suspendida la patria potestad hasta que no exista sentencia en proceso de rehabilitación que les confiera nuevamente la patria potestad a los demandados. Se confiere el depósito de los menores de edad a la señora Reyna Mejía Hernández quien deberá comparecer a este Juzgado dentro de los ocho días siguientes a la firmeza de este fallo a aceptar el cargo que aquí se le confiere. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Notifíquese. Lic.

Patricia Cordero García, Jueza. Lo anterior en proceso suspensión patria potestad, establecido por Patronato Nacional de la Infancia contra Sara Martínez Robleto, Eligio Taleno Escobar, José Alexander Mejía Hernández, expediente 13-001864-0338-FA.—**Juzgado de Familia de Cartago**.—Lic. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014034166).

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito del menores Sharon Lidey, José Andrey, Justyn Alonso, Lincey Tatiana todos Álvarez Espinoza y Lincey Tatiana Espinoza González, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 13-002503-0364-FA. Clase de Asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia de Heredia**, a las quince horas y veintiséis minutos del 16 de enero del 2014.—Lic. Cynthia Rodríguez Murillo, Jueza.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014034168).

Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez del Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, hace saber al demandado Arnoldo Bustamante Angulo, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad N° 1-484-761, de paradero actual desconocido. Que en éste despacho y con el expediente N° 11-000492-0187-FA se tramita el proceso abreviado de divorcio incoado por la señora Jazmín Avalos Monge; se dictó una resolución que dice: Juzgado Segundo de Familia de San José, a las trece horas y cuatro minutos del veintiocho de junio del dos mil trece. Del anterior proceso abreviado de divorcio que plantea Jazmín Avalos Monge contra Arnoldo Gerardo Bustamante Angulo, se confiere traslado por el plazo de diez días para que lo conteste en la forma que indica el artículo 305 en relación con el artículo 422 ambos del Código Procesal Civil. Con relación a los hechos de la demanda deberá manifestar si los rechaza por inexactos, los acepta como ciertos o si los admite con variantes o rectificaciones, las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya; en esta oportunidad ofrecerá pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y generales de los testigos, y sobre cuáles hechos serán interrogados, sin interrogatorio formal. Se le previene a la parte demandada que en su primer escrito que presente, deberá indicar medio para recibir notificaciones (fax, casillero, correo electrónico). Lo anterior con apercibimiento de que en caso de omisión las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por debidamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas. Notifíquese la presente resolución al accionado personalmente (mano propia) o en su casa de habitación, mediante la Oficina de Comunicaciones Judiciales de este Circuito Judicial, en la siguiente dirección: frente al Motel Camino Nuevo, San Francisco de Dos Ríos, Central San José.—**Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**.—Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez.—1 vez.—(IN2014034558).

Se avisa, al señor José Humberto Villanueva Campos, mayor, soltero, cédula de identidad N° 1-1138-668, representado por el curador procesal Lic. Jorge Eduardo Ramos Rojas, hace saber que existe proceso N° 12-000511-0673-NA de declaratoria judicial de abandono de la persona menor de edad: José Alberto Villanueva Jiménez, establecido por el Patronato Nacional de la Infancia en contra de María Reinta Jiménez Fallas y José Humberto Villanueva Campos, que en resolución dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José, a las once horas y cuarenta y siete minutos del dieciséis de diciembre del dos mil doce, que en lo conducente dice: se le concede el plazo de cinco días a dichos accionados para que se pronuncien sobre la misma y ofrezcan prueba de descargo si es del caso de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código de Familia. Se le advierte a los accionados que si no contestan en el plazo dicho, el proceso seguirá su curso con una audiencia oral y privada conforme con el artículo 123 del Código de Familia y una vez recibida la prueba se dictará sentencia. Notifíquese.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 23 de mayo del 2014.—Msc. Milagro Rojas Espinoza, Jueza.—1 vez.—(IN2014034562).

Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez del Juzgado Segundo de Familia de San José; hace saber a Liping Huang, documento de identidad N° 0017244433, que en este Despacho se interpuso un proceso nulidad matrimonio en su contra, bajo el expediente N° 12-001083-0187-FA donde al ser las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre del dos mil doce, folio 157, se dictó la resolución que en síntesis dicen: "...la Procuraduría General de la República plantea demanda ordinaria de declaratoria de matrimonio inexistente de la cual se le confiere traslado por el plazo de treinta días a Liping Huang y Gustavo Alonso Fonseca Castillo. En lo que a cada uno concierna, deberán contestar la demanda con arreglo en las formalidades contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Civil. Con relación a los hechos de la demanda deberán manifestar si los rechazan por inexactos, los aceptan como ciertos o si los admiten con variantes o rectificaciones, las razones que tengan para su negativa y los fundamentos legales en que se apoyan; en esta oportunidad ofrecerá pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y generales de los testigos, y sobre cuáles hechos serán interrogados, sin interrogatorio formal. Se le previene a los demandados que deberán indicar medio (fax/casillero/correo electrónico) para atender notificaciones, dentro del perímetro judicial de esta Ciudad, bajo el apercibimiento que en caso de omisión las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por debidamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas...". Lo anterior se ordena así en proceso nulidad matrimonio de El Estado contra Gustavo Alonso Fonseca Castillo y Liping Huang. Expediente N° 12-001083-0187-FA.—**Juzgado Segundo de Familia de San José**, 15 de mayo del 2014.—Lic. Jorge Arturo Marchena Rosabal, Juez.—1 vez.—(IN2014034563).

Licda. Patricia Cordero García, Jueza del Juzgado de Familia de Cartago; hace saber a Santo Leoncio Rivas Zúñiga, documento de identidad 004816227, casado, desconocido, vecino de, que en este Despacho se interpuso un proceso divorcio en su contra, bajo el expediente número 12-002182-0338-FA(4) donde se dictaron las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado de Familia de Cartago, a las catorce horas y treinta minutos del veintisiete de agosto del año dos mil trece. Resultando: 1°—..., 2°—..., 3°—...Considerando I.—..., II.—..., Por tanto Razones dadas, artículos 48 y siguientes del Código de Familia, se declara sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por el accionado en virtud de que la actora acreditó la causal de divorcio por ella invocada. No se declara a ninguno cónyuge culpable. Sobre menores de edad: no se procrearon hijos menores de edad en este matrimonio. Sobre Pensión Alimentaria: no se mantiene el derecho de ninguno a solicitarse pensión alimentaria. Sobre Bienes Gananciales: no existen bienes con carácter de gananciales sobre los que deba pronunciarse. Sobre costas: se resuelve sin especial condenatoria en costas. Firme este fallo inscribábase en el Registro Civil, matrimonios de San José tomo cuatrocientos ochenta y cinco, folio doscientos dos, asiento cuatrocientos tres. Notifíquese. Licda. Patricia Cordero García, Jueza. Lo anterior se ordena así en proceso divorcio de Jéssica María López Vega contra Santo Leoncio Rivas Zúñiga. Expediente N° 12-002182-0338-FA.—**Juzgado de Familia de Cartago**, 06 de setiembre del 2013.—Licda. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—(IN2014034568).

Se hace saber a la señora Yoselin del Carmen Contreras Fernández, que en proceso N° 12-400475-637-FA, abreviado de divorcio, se dictó sentencia de las quince horas con treinta minutos del veintiocho de abril del dos mil catorce, que en su parte dispositiva dice: De conformidad con lo expuesto y citas legales mencionadas, se declara con lugar el proceso abreviado de divorcio, en los siguientes términos: a) La disolución del vínculo matrimonial que une a Luis Gustavo Miranda Quirós y Yoselin del Carmen Contreras Fernández. Firme este fallo, inscribábase en el Registro Civil, Sección de Matrimonios de la provincia de San José, tomo: trescientos noventa y cinco, folio: ochenta, asiento: ciento sesenta; b) Cada parte adquiere el derecho a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del

otro. En caso de ser necesario, ello será discutido en ejecución de sentencia; c) Cesa entre los cónyuges el derecho-deber alimentario; d) Sin especial condenatoria en costas. Publíquese por una sola vez, la parte dispositiva de este fallo, con los datos necesarios para la identificación del proceso, en un diario de circulación nacional o en el *Boletín Judicial* del Diario *La Gaceta*. Notifíquese.—**Juzgado de Familia de Desamparados**.—Lic. Luz Marina Solís Poveda, Jueza.—1 vez.—(IN2014034579).

Se avisa a Pablo Sosa González, de nacionalidad cubana, pasaporte D1740713216, de domicilio desconocido, siendo representado en este proceso por la curadora procesal licenciada Tanya Francella Zamora Simón, que en este despacho se dictó dentro del proceso de declaratoria judicial de abandono establecido por el Patronato Nacional de la Infancia, expediente 13-000189-0673-NA, la sentencia que en lo que interesa dice: sentencia N° 231-2014. Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José, a las catorce horas y cinco minutos del veintiséis de mayo de dos mil catorce. Resultando: I..., II..., III..., Considerando: I. Hechos probados... II. Sobre el fondo:... Por tanto: con fundamento en las razones dadas, artículo 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 30 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia, 160 y siguientes y concordantes del Código de Familia, se declara con lugar la demanda de declaratoria de abandono de la persona menor de edad Julio David Sosa Rojas. Se extingue a sus padres Ana Live Rojas Rojas y Pablo Sosa González el ejercicio de la patria potestad. Se ordena el depósito judicial del niño Julio David Sosa Rojas con los señores Cruz Carvajal, quienes deberán apersonarse dentro de tercero día a aceptar el cargo. Inscríbese esta sentencia en la Sección de Nacimientos del Registro Civil en Provincia de San José, al tomo dos mil ciento sesenta y uno, folio cuatrocientos ochenta y tres, asiento novecientos sesenta y cinco. Publíquese el edicto correspondiente. Se resuelve sin especial condena en costas. Notifíquese.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 26 de mayo de 2014.—Msc. Milagro Rojas Espinoza, Jueza.—1 vez.—(IN2014034588).

Se avisa a Rosa Sáenz Valenzuela, mayor, nicaragüense, con demás calidades y domicilio desconocidos, representada por el curador procesal Licenciado Mariano Solórzano Olivares, que en este despacho se dictó dentro del expediente N° 13-000399-0673-NA establecido por el Licenciado Roberto Marín Araya en calidad de representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, la sentencia que en lo que interesa dice: sentencia N° 238-2014. Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José, a las catorce horas y veintisiete minutos del veintiocho de mayo de dos mil catorce. Resultando: I..., II..., III..., Considerando: I. Hechos probados... II. Sobre el fondo:... Por tanto: con fundamento en las razones dadas, artículo 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 30 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia, 160 y siguientes y concordantes del Código de Familia, se declara con lugar la demanda de declaratoria de estado de abandono de la persona menor de edad Anthony Emiliano Sáenz Valenzuela. Se extingue a su progenitora Rosa Sáenz Valenzuela el ejercicio de la patria potestad de su hijo. Se otorga el depósito judicial del niño Anthony Emiliano Sáenz Valenzuela al Patronato Nacional de la Infancia, cuyo representante deberá apersonarse dentro de tercero día a aceptar el cargo. Inscríbese esta sentencia en la Sección de Nacimientos del Registro Civil, provincia de San José, al tomo dos mil ciento setenta y ocho, folio ochenta y nueve, asiento ciento setenta y ocho. Publíquese el edicto respectivo. Se resuelve sin especial condena en costas. Notifíquese.—**Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 29 de mayo del 2014.—Msc. Yerma Campos Calvo, Jueza.—1 vez.—(IN2014034589).

Se avisa a Carolina Ramírez Cerdas, cédula de identidad número uno-mil doscientos veintidós-seiscientos noventa y cinco, con demás calidades y domicilio desconocido, representada por el curador procesal Licenciado Alejandro Fernández Carrillo, que

en este despacho se dictó dentro del expediente N° 13-000468-0673-NA establecido por el Lic. Roberto Marín Araya en calidad de representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, la sentencia que en lo que interesa dice: sentencia N° 242-2014. Juzgado de Familia, de Niñez y Adolescencia, a las quince horas y veinticinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil catorce. Resultando: I..., II..., III..., Considerando: I. Hechos probados... II. Sobre el fondo:... Por tanto: con fundamento en las razones dadas, artículo 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 30 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia, 160 y siguientes y concordantes del Código de Familia se declara con lugar la demanda de declaratoria de estado de abandono de la persona menor de edad María Elena Ramírez Cerdas. Se extingue a su progenitora Carolina Ramírez Cerdas el ejercicio de la patria potestad de su hija. Se otorga el depósito judicial de la niña a la señora Guisella Ramírez Cerdas, quien deberá apersonarse dentro de tercero día a aceptar el cargo. Inscríbese esta sentencia en la Sección de Nacimientos del Registro Civil, Provincia de San José, al tomo dos mil ciento sesenta y ocho, folio trescientos cuarenta y seis, asiento seiscientos noventa y uno. Publíquese el edicto respectivo. Se resuelve sin especial condena en costas. Notifíquese.—**Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 30 de mayo del 2014.—Msc. Yerma Campos Calvo, Jueza.—1 vez.—(IN2014034593).

Se avisa al señor Wilfredo Maltes Cajina, mayor, nicaragüense y demás calidad desconocidas que en este Juzgado se tramita el expediente 13-000591-0673NA, correspondiente a diligencia de depósito judicial promovida por la Lic. Hazel Oreamuno Sánchez, en calidad de representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe el depósito de la persona menor de edad Judy Stephanie Maltez Delgado, Jeremy Jeison, Luis Manuel y Nisy Thamara todos Delgado Alemán. Se le concede el plazo de tres días naturales para que manifiesten su conformidad o se oponga a estas diligencias.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 21 de mayo del 2014.—Msc. Milagro Rojas Espinoza, Jueza.—1 vez.—(IN2014034596).

Se avisa a la señora Nacira Rosales Morales, mayor, cédula N° 6-0268-0994, costarricense y demás calidades desconocidas que en este Juzgado, se tramita el expediente: 13-000681-0673-NA, correspondiente a diligencia de depósito judicial promovida por la Lic. Raquel González Soro, en calidad de representante legal del Patronato Nacional de la Infancia donde se solicita que se apruebe el depósito de la persona menor de edad Anyelina Vargas Rosales. Se le concede el plazo de tres días naturales para que manifiesten su conformidad o se oponga a estas diligencias.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 27 de mayo del dos mil catorce.—Msc. Milagro Rojas Espinoza, Jueza.—1 vez.—(IN2014034598).

De conformidad con los artículos 889 del Código Procesal Civil y 236 del Código de Familia, se convoca las personas a quienes les corresponda ejercer la curatela de la señora Maureen Acuña Sandoval, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de esta publicación se apersonen a este juzgado a encargarse de ella. Solicitud de declaratoria de insania. Expediente N° 13-001324-0186-FA.—**Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**, 15 de mayo de 2014.—Lic. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—(IN2014034607).

Se convoca por medio de este edicto a las personas a quienes corresponda la curatela del señor Carlos Luis Chacón Arguedas, conforme con el artículo 236 del Código de Familia, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados a partir de esta publicación. Proceso de insania promovido por Janett de los Ángeles Fonseca Espino. Expediente N° 13-002299-0292-FA.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 3 de marzo del 2014.—Msc. Johanna Escobar Vega, Jueza.—1 vez.—(IN2014034616).

Se avisa a la señora Ilcia Blandon García, mayor, cédula 155-814370021, mayor, 40 años, nicaragüense y demás calidades desconocidas, que en este juzgado, se tramita el expediente 14-000047-0673-NA correspondiente a diligencia de depósito judicial, promovida por la Licenciada Alma Nuvia Zavala Martínez, en calidad de Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe el depósito de la persona menor de edad Alyery Ninoska Barrenechea Blandon. Se le concede el plazo de tres días naturales para que manifiesten su conformidad o se opongá a estas diligencias.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 28 de mayo del 2014.—Msc. Milagro Rojas Espinoza, Jueza.—1 vez.—(IN2014034632).

Se avisa a la señora Zenelia Galeano Palma, mayor, identificación 135-RE047818, 36 años, nicaragüense y demás calidades desconocidas, que en este juzgado, se tramita el expediente 14-000056-0673-NA correspondiente a diligencia de depósito judicial, promovida por la Licenciada Alma Nuvia Zavala Martínez, en calidad de Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe el depósito de la persona menor de edad Jorfrank Iván Arauz Galeano. Se le concede el plazo de tres días naturales para que manifiesten su conformidad o se opongá a estas diligencias.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 28 de mayo del 2014.—Msc. Milagro Rojas Espinoza, Jueza.—1 vez.—(IN2014034635).

Se avisa, a la joven Deydania Solórzano Vargas, persona menor de edad, costarricense, cédula de identidad número 1-1666-612, con demás calidades y domicilio desconocidos, es representada por el curador procesal Licenciado Juan Pablo Ruiz Imbert, hace saber que existe proceso N° 14-000083-0673-NA de declaratoria judicial de abandono de la persona menor de edad Henyelli Tanisha Solórzano Vargas establecido por la Licenciada Kryssia Miranda Hurtado en calidad de Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia en contra de Deydania Solórzano Vargas, se ha dictado la resolución de las nueve horas treinta y cuatro minutos del veinte de febrero del dos mil catorce, en la que se les concede el plazo de cinco días para que se pronuncien sobre la misma y ofrezcan prueba de descargo si es del caso de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código de Familia. Se les advierte a los accionados que si no contestan en el plazo dicho, el proceso seguirá su curso con una audiencia oral y privada conforme con el artículo 123 y una vez recibida la prueba se dictará sentencia. Notifíquese.—**Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia**, 14 de mayo 2014.—Msc. Yerma Campos Calvo, Jueza.—1 vez.—(IN2014034637).

Se avisa, a la señora Lucila Caballero Barcenás, mayor, soltera, nicaragüense, pasaporte número 429011, de domicilio y demás calidades desconocidas, representada por el curador procesal licenciado Mariano Solórzano Olivares, hace saber que existe proceso N° 14-000173-0673-NA de declaratoria judicial de abandono de la persona menor de edad Jennifer Caballero Barcenás, establecido por El Patronato Nacional de la Infancia en contra de Lucila Caballero Barcenás, que en resolución dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José a las dieciséis horas y cuatro minutos del cuatro de abril del dos mil catorce, que en lo conducente dice: se le concede el plazo de cinco días a dicha accionada para que se pronuncie sobre la misma y ofrezca prueba de descargo si es del caso de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código de Familia. Se le advierte a la accionada que si no contesta en el plazo dicho, el proceso seguirá su curso con una audiencia oral y privada conforme con el artículo 123 del Código de Familia y una vez recibida la prueba se dictará sentencia. Notifíquese.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 20 de mayo de 2014.—Msc. Milagro Rojas Espinoza, Jueza.—1 vez.—(IN2014034639).

Se avisa al señor Jorge Luis Neri Amador, mayor, cédula número 2-0511-0208, costarricense y demás calidades desconocidas, que en este juzgado, se tramita el expediente 14-000275-0673-

NA, correspondiente a diligencia de depósito judicial, promovida por el licenciado Mario Enrique Tenorio Castro, en calidad de Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe el depósito de la persona menor de edad Yerlin Pamela Neri Álvarez. Se le concede el plazo de tres días naturales para que manifiesten su conformidad o se opongá a estas diligencias.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 23 de mayo del 2014.—Msc. Milagro Rojas Espinoza, Jueza.—1 vez.—(IN2014034641).

Se avisa al señor Enrique José Meneses, mayor, pasaporte N° PO45527540, estadounidense y demás calidades desconocidas, que en este juzgado, se tramita el expediente 14-000277-0673-NA, correspondiente a diligencia de depósito judicial, promovida por el Licenciado Milton Gutiérrez Quesada, en calidad de Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe el depósito de la persona menor de edad Stephano Meneses Ruiz. Se le concede el plazo de tres días naturales para que manifiesten su conformidad o se opongá a estas diligencias.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 23 de mayo del dos mil catorce.—Msc. Yerma Campos Calvo, Jueza.—1 vez.—(IN2014034644).

Se avisa a la señora Evelyn Mora Arce, mayor, cédula 1-879-0006, costarricense y demás calidades desconocidas que en este juzgado, se tramita el expediente 14-000295-0673-NA, correspondiente a diligencia de depósito judicial, promovida por la Licenciada Greylin Castillo Gutiérrez, en calidad de Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe el depósito de la persona menor de edad Jeimy Paola Mora Arce. Se le concede el plazo de tres días naturales para que manifiesten su conformidad o se opongá a estas diligencias.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 30 de mayo del 2014.—Msc. Milagro Rojas Espinoza, Jueza.—1 vez.—(IN2014034647).

Se convoca por medio de este edicto a las personas a quienes corresponda la curatela, conforme con el artículo 236 del Código de Familia, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados a partir de esta publicación. Proceso de insania de Ana Lucía Céspedes Blanco en favor del presunto insano Jorge Durán Murillo. Expediente número 14-000240-0687-FA.—**Juzgado de Familia de Grecia**, 20 de mayo del año 2014.—Licda. Marjorie Salazar Herrera, Jueza.—1 vez.—(IN2014034654).

Se avisa a los señores Álvaro Marín Morales, mayor, nicaragüense y demás calidades desconocidas y Fátima Raquel Jarquín Ruiz, mayor, nicaragüense, ama de casa y demás calidades desconocidas que en este juzgado, se tramita el expediente 14-000307-0673NA, correspondiente a diligencia de depósito judicial, promovida por el Licenciado Roberto Marín Araya, en calidad de Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, donde se solicita que se apruebe el depósito de la persona menor de edad Kenneth Josimar Morales Jarquín y Xochilt Jeannette Jarquín Ruiz. Se le concede el plazo de tres días naturales para que manifiesten su conformidad o se opongá a estas diligencias.—**Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José**, 30 de mayo del 2014.—Msc. Milagro Rojas Espinoza, Jueza.—1 vez.—(IN2014034656).

Msc Patricia Vega Jenkins, Jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a Gretel Umaña Villarreal, cédula 02-0483-0721, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela. A las diez horas y trece minutos del veintiocho de abril de dos mil catorce. Expediente 14-000762-0292-FA. Del anterior proceso de autorización de salida del país, establecido por María Cristina Villarreal Nieto, se confiere traslado por el plazo perentorio de cinco días a Gilberto Mejías Arias y a la señora Gretel de los Ángeles Umaña Villarreal (art. 433 del Código Procesal Civil). Se le previene al(los) demandado(s) que en el primer escrito que presente deben

señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009.- Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho.- Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Dentro de este mismo plazo podrá oponer excepciones previas y ofrecer la prueba que considere pertinente. Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Notifíquese a dicha institución por medio de la a la oficina de comunicaciones y otros comunicaciones de este circuito judicial.- Notifíquese esta resolución al demandado, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona Delegado Policial de Barva de Heredia, para notificar al señor Gilberto Mejía Umaña, se podrá notificar en la siguiente dirección: Heredia, San Pablo de Barva, frente a la escuela, en carnicería El Modelo, donde el labora y es dueño de dicha carnicería. Notifíquese esta demanda a la señora Gretel Umaña Villareal por medio de edicto. Lo anterior de conformidad con el artículo 263 del Código Procesal Civil.— **Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela.**— Msc. Patricia Vega Jenkins, Jueza.—1 vez.—(IN2014034669).

### Edictos Matrimoniales

Han comparecido al despacho solicitando contraer matrimonio civil los señores Mercedita Envangelina Zúñiga Rodríguez, de treinta y dos años, soltera en unión libre, comerciante, cédula de identidad número 050 3250166, nativa de Liberia, Guanacaste, el día dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, vecina de La Cruz, del Colegio Nocturno cincuenta metros al sur y doscientos treinta y cinco al este, hija de Mercedes Rodríguez Rodríguez y de Ángel Fabio Zúñiga Oviedo, ambos costarricenses y Edrei Caleb Bastos Ortiz, mayor de treinta y tres años, soltero en unión libre, estudiante, cédula de identidad número 0110750949, nativo de San José el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta, vecino de La Cruz, del Colegio Nocturno cincuenta metros al sur y doscientos treinta y cinco metros al este, hijo de Elieth Ortiz Angulo y de Jorge Bastos Obando, ambos costarricenses. La persona que tenga conocimiento de algún impedimento para la celebración de este matrimonio deberá comunicarlo a este despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este edicto. Exp. N° 14-100007-0398-CI.— **Juzgado Contravencional y Menor Cuantía de la Cruz, Guanacaste,** 02 de junio del 2014.—Lic. Idania Sandoval Abarca, Jueza.—1 vez.—(IN2014034671).

### Edictos en lo Penal

Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, en la sumaria 08-020744-0042-PE seguida contra Cristian Alvarado Pérez y otros en perjuicio de Walter Elizondo Concepción, por el

delito de Robo Agravado, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Notificaciones, se dispone notificar por edicto por una sola vez la resolución de las catorce y cincuenta horas del día diecinueve de mayo de dos mil catorce a la señora Arias Matamoros Hilda, cedulada 3-0215-0666, que se ordenó la devolución del vehículo JECU56Y2LU042205, motor N° 4G61JL4204, color vino, placas metálicas de circulación No.340728, marca Eagle, estilo Summit, modelo 1990,debiendo el interesado presentar ante este Despacho con la documentación respectiva que acredite su propiedad; así mismo cuentan con el plazo de un mes a partir de esta publicación, en caso de no presentarse se ordenara el comiso a favor del estado. Se ordena su publicación por única vez en el Diario Oficial *La Gaceta*. Es todo.—Lic. Maurice Ghesquiere Briceño, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014034142).

Se ordena devolución de vehículo al propietario que demuestra legitimación sobre el bien. Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, al ser las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil catorce. En el expediente N° 12-000858-0042-PE, seguido en contra de José Alonso Porras Castro, por el delito de homicidio culposo en perjuicio de José Francisco Castro Méndez, se ordenó un sobreseimiento definitivo en el presente proceso sin que a la fecha se resolviera, sobre el destino de un bien que fue decomisado en el presente proceso, el cual corresponde a una motocicleta marca Yamaha, placas MOT 93110. Siendo que a la fecha no se ha resuelto sobre el destino del bien decomisado en el presente proceso, el artículo 110 del Código Penal en relación con el artículo 465 del Código Procesal Penal, obligan al juzgador a referirse, aun de oficio, sobre el destino de los instrumentos utilizados en la comisión del delito cuando se dicte sentencia, en ese sentido lo procedente en la presente causa es realizar la devolución al propietario registral de dicho bien o a la persona que demuestre tener derecho sobre el bien antes descrito. Lo anterior, por cuanto se ordena la desestimación en la presente causa, por lo que con el fin de no causar perjuicio al propietario registral del vehículo resulta necesario la devolución del bien. La posición jurisprudencial apoya la fundamentación en este sentido, ya que ha evolucionado en los últimos años, a saber: “*tratándose del comiso de bienes, los juzgadores deben ser muy cautos y celosos al momento de adoptar tal decisión, pues con ello se podría afectar no sólo los derechos y garantías de los acusados, sino también los intereses de terceras personas ajenas al proceso. Así, en este tipo de asuntos, para definir la privación absoluta y definitiva de un bien se debe -en primer lugar determinar con certeza que el mismo proviene del tráfico de drogas, o bien, es utilizado en dicha actividad, y -en segundo lugar- se debe establecer quién o quiénes son los propietarios de esos bienes, para determinar su relación con el hecho delictivo... No basta, por tanto, la mera probabilidad o presunción respecto a ello, sino que se requiere la certeza, pues de aceptarse la posibilidad del comiso a partir de probabilidades o presunciones estaríamos violentando los principios que informan el debido proceso, como lo son: el principio de legalidad, de inocencia, de defensa, de juicio justo, de culpabilidad, etc.*”(voto 2004-1384 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Subrayado y negrita no es del original). Por lo anterior, al no haberse acreditado de forma fehaciente la existencia de ilícito alguno, lo procedente es ordenar la entrega de una motocicleta marca Yamaha, placas MOT 93110, al propietario registral o a la persona que demuestre tener derecho sobre el bien, se ordena publicar la presente resolución por edicto con el fin de cumplir con la publicidad de la información y poner en conocimiento a la persona interesada, en el caso que después de haber transcurrido el plazo de tres meses que adquiera firmeza la presente resolución y no se ha retirado dicho bien, pasará dicho bien a comiso a favor del Estado de conformidad con el numeral 110 del Código Penal. Publíquese una vez el presente edicto, Notifíquese.— **Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José.**—Guillermo E. Castellón Ramírez Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014034145).

En vista que la codemandada civil: Carmen Patricia Carvajal Amador, documento de identidad N° 0105690322, no se han presentado a esta Fiscalía a fin de comunicarle personalmente la

resolución dictada por este Despacho, que da curso a la acción civil resarcitoria incoada por el Lic. Ignacio García Azofeifa, representante legal de los ofendidos Federico Madrigal Azofeifa y María Elena Arena Pounte en contra de Milton Pérez Pérez dentro de la sumaria N° 10-004909-0174-TR, por el delito de lesiones culposas se procede a comunicarles y darle traslado de la misma mediante edicto, que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*, confeccionándose el oficio de estilo, de conformidad con los artículos 115 y 120 del Código Procesal Penal y de conformidad con las circulares Nos. 58-09 y 67-09 emitidas por la Secretaría de la Corte, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.—**Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de San José**, al ser las quince horas del treinta de mayo del dos mil catorce.—Lic. Natalia Segura Barrios, Fiscal Auxiliar.—1 vez.—(IN2014034545).

De conformidad con los artículos 113, 115 del Código Procesal Penal, se le da traslado de la presente acción civil resarcitoria al codemandado civil: Lisandro Segura Ríos, cédula N° 1-0938-0152, en su calidad de codemandado civil, por el término de tres días hábiles, para lo que en derecho corresponda, por medio de edicto que se publicará sólo por una vez en el *Boletín Judicial*, de conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio del 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Expediente 12-002090-0175-PE, proceso penal seguido contra Héctor Gómez Brenes, por el delito de lesiones culposas, cometido en perjuicio de Angie Gabriela López Orozco y otro. Comuníquese.—**Fiscalía de Heredia**, al ser las ocho horas con cinco minutos del día miércoles veintiocho de mayo del dos mil catorce.—Lic. Víctor Rivera Mora, Fiscal Auxiliar.—1 vez.—(IN2014034565).

De conformidad con los artículos 113, 115 del Código Procesal Penal, se le da traslado de la presente acción civil resarcitoria al codemandado civil: Dyes Kopper Thomas, cédula N° 1-0666-0382, en su calidad de codemandado civil, por el término de tres días hábiles, para lo que en derecho corresponda, por medio de edicto que se publicará sólo por una vez en el *Boletín Judicial*, de conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio del 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. Expediente N° 12-002710-0369-PE, proceso penal seguido contra Adolfo Shadid Shaina, por el delito de lesiones culposas, cometido en perjuicio de José Geiner Villegas Carrillo. Comuníquese.—**Fiscalía de Heredia**, al ser las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día viernes treinta de mayo del dos mil catorce.—Lic. Víctor Rivera Mora, Fiscal Auxiliar.—1 vez.—(IN2014034571).

Lic. Mónica Hernández Leiva, Fiscal del Ministerio Público en la Fiscalía Adjunta contra la Delincuencia Organizada, División de Trámite Complejo, al señor Edwin Jair Valencia Vargas, pasaporte N° CC9099098, en su condición de dueño registral del vehículo marca Honda, estilo CRV, modelo 2007, placas de circulación 896116; así como también al propietario del vehículo marca Chevrolet, estilo Silverado, sin placas de circulación, número de vin 1GCPCEX4AZ180567, se OCaOcaO les hace saber que: Se ordena notificarle la resolución de las siete y treinta horas del veintiocho de mayo del dos mil catorce, en la que indica, que en la sumaria N° 12-003944-057-PE, por el delito de transporte de droga, sustancias o productos sin autorización legal se encuentra decomisado el vehículo marca vehículo marca Honda, estilo CRV, modelo 2007, placas de circulación 896116 y el vehículo marca Chevrolet, estilo Silverado, sin placas de circulación, número de vin 1GCPCEX4AZ180567; por lo que se les insta a los terceros de buena fe que se apersonen al proceso penal, para hacer entrega de los vehículos en mención, siempre y cuando presenten la documentación idónea que los acredite como terceros de buena fe, caso contrario vencido el plazo previsto en la Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso se procederá conforme a derecho corresponda. Por lo anterior, se procede a comunicarles por medio de edicto que se publicará

una sola vez en el *Boletín Judicial*. Confeccionándose el oficio de estilo. Comuníquese.—**Fiscalía Adjunta contra la Delincuencia Organizada, División de Trámite Complejo**.—Lic. Mónica Hernández Leiva, Fiscal.—1 vez.—(IN2014034574).

Fiscalía de San José; al ser once horas con cinco minutos del veintitrés de mayo del dos mil catorce, Lic. Nancy Araya Sandoval, Fiscal a la señora Kattia Cecilia Fuentes Obando, cédula número 1-798-122, se le hace saber que en el legajo de acción civil resarcitoria en la causa número único 12-600831-489-TC, seguido en contra de José Luis Villachica González, en perjuicio de Adriana Álvarez Bolaños, por el delito de lesiones culposas, se ha dictado resolución que literalmente dice: se da traslado de la acción civil resarcitoria. Fiscalía Adjunta I Circuito Judicial de San José, al ser las ocho horas y treinta minutos del trece de junio del dos mil trece. De conformidad con los artículos, 111, 112 y 115 del Código Procesal Penal, se procede con vista en la acción civil resarcitoria interpuesta por la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas; en representación de la parte ofendida Adriana Álvarez Bolaños, a darle traslado al Demandado Civil José Luis Villachica González; y a la codemandada civil Kattia Cecilia Fuentes Obando; de las pretensiones expuestas por dicha parte, para que se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del actor civil en este proceso, planteando las excepciones que estime pertinentes, se les informa que tiene el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación; para que manifiesten lo que corresponda, por lo que se le concede el término de ley para que haga valer sus derechos. Así mismo se le previene que en el acto de ser notificado deberá señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20 del 29 de enero de 2009. Comuníquese el contenido de la resolución a los demandados civiles y a su defensor. Notifíquese. Lic. Mario Quesada Sáenz. Fiscal Auxiliar Unidad Fiscalía Adjunta I Circuito Judicial de San José. Comunicación por edicto. Fiscalía Adjunta de San José. En vista de que la señora Kattia Cecilia Fuentes Obando; cédula de identidad número 1-798-122; es de domicilio desconocido, se procede a comunicarle la resolución por medio de edicto que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese.—**Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial San José**.—Nancy Araya Sandoval, Fiscal.—1 vez.—(IN2014034581).

Al ser las catorce horas con treinta y dos minutos del veintisiete de mayo del dos mil catorce, se comunica que en el legajo principal N° 13-003957-0305-PE, seguido contra Mario Gerardo Arias Solano por el delito de portación ilícita de arma permitida, en perjuicio de la seguridad común, se le informa que en este despacho se encuentra decomisado un arma de fuego, tipo revolver, marca Colt, modelo Detective Police, calibre .38 SPL, número de serie 53868. De conformidad con el artículo 162 del Código Procesal Penal se le comunica a la señora Ofelia Guadamuz Castro, pasaporte número 600840170, de domicilio desconocido que con base a la circular número 108-09 de la Secretaría de la Corte y por haber ya pasado tres meses del decomiso del bien, se le confiere el plazo de tres hábiles para que se apersona a este despacho a ejercer su derecho sobre el bien decomisado de lo contrario se procederá a la destrucción o donación del mismo para lo anterior deberá presentar documento que lo acredite como dueña registral de dicho bien o alguna otra persona para que ambos se presenten a realizar el retiro de la misma. Notifíquese. Por medio de edicto que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.—**Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 27 de mayo del 2014.—Lic. Ivannia Morales Saborío, Jueza.—1 vez.—(IN2014034619).